

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



MONOGRAFÍA

**LA NECESIDAD DE CREAR UNA LEY QUE PERMITA
EL REGISTRO PÚBLICO DE PROFESIONALES
ABOGADOS A NIVEL NACIONAL.**

(Para optar al Título Académico de Licenciado en Derecho)

Postulante : Saul Lucio Quispe Cabana
Tutor Académico : Dr. Carlos Conde Calle
Institución : Ministerio de Justicia

La Paz – Bolivia

2013

Dedicatoria.

A nuestro Señor como pilar fundamental de la vida representando mi fortaleza mi escudo y mi lanza, a mis padres, que siempre me apoyaron en todo momento y circunstancia, además de enseñarme que la mayor herencia que me pudieron dar no es lo material sino la educación. A los amigos de la infancia y amigos de la academia que estuvieron conmigo en mi formación. A estos tres pilares les dedico este trabajo.

Agradecimiento.

A mis apreciados docentes de la Carrera de Derecho que transmitieron sus conocimientos y vivencias en tan magistrales cátedras y fueron principales mentores de mi formación y adquisición de conocimiento en tan noble y admirable profesión.

Al Ministerio de Justicia que me acogió, impulsó y colabora en mi aprendizaje.

ÍNDICE.

	Pagina
CAPITULO I	
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	1
1. 1. Elección del Tema de la Monografía o de Estudio.....	1
1.2. Fundamentación o Justificación del Tema.....	1
1.3. Delimitación del Tema de Monografía.....	2
14. Balance de la Cuestión o Marco Teórico o de Referencia.....	3
a) Marco Teórico.....	3
b) Marco Histórico.....	4
c) Marco Conceptual.....	8
d) Marco Jurídico.....	13
1.5. Planteamiento del Problema de la Monografía.....	16
1.6. Definición de los Objetivos.....	16
a) Objetivo General.....	16
b) Objetivos Específicos.....	16
1.7. Estrategias Metodología y Técnicas de Investigación Monográfica....	17
1.8. El Factor de la Viabilidad y Factibilidad de la Investigación Monográfica.....	19
CAPITULO II	
LA PROFESIÓN DE ABOGADO	20
2.1. Breve historia de la Abogacía.....	20
2.2. El Concepto de Abogado.....	27
2.3. Función del Abogado.....	28
CAPITULO III	
NORMATIVA QUE REGULA LA PROFESION DE LA ABOGACIA.....	36
3.1. Constitución Política del Estado.....	36
3.2. Decreto Ley 16793 de 10 de julio de 1979.....	39
3.3. Decreto Supremo 26052 de 19 de enero de 2001 “Código de Ética Profesional para el ejercicio de la Abogacía”.....	41
3.4. Decreto Supremo N° 100 de 29 de Abril de 2009.....	42

CAPITULO IV

DESCRIPCION DE LAS DEFICIENCIAS DE LA NORMATIVA.....46

4.1. La burocracia onerosa o de la ley 16793 y el D.S. 26052.....46

4.2. El ejercicio Libre, público y gratuito de la profesión de abogado
(Decreto Supremo N° 100) y la falta de oficinas desconcentradas
en los departamentos del país.....50

4.3 La Sentencia Constitucional N° 0336/2012, y la inconstitucionalidad
de la norma que regula la profesión de la abogacía.....54

CAPITULO V

PROYECTO DE LEY DE REGISTRO PÚBLICO DE PROFESIONALES

BOGADOS A NIVEL NACIONAL.....59

CONCLUSIONES.....68

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....69

BIBLIOGRAFÍA.....70

ANEXOS.....72

PROLOGO

El ejercicio de la profesión de la abogacía se relaciona de manera estrecha con la realización de valores fundamentales para el Estado, por cuanto el desempeño de su trabajo se halla próximo a la obtención de una adecuada justicia y de la convivencia pacífica, a través del uso de las fuentes jurídicas, con el cual representa los intereses de las partes que acuden a una abogada o un abogado, quien está llamado a procurar la resolución adecuada de los conflictos, hacer posible la realización permanente, progresiva y efectiva de derechos fundamentales, a través de su representación para el acceso a la administración de justicia. El Estado tiene la potestad de disponer que el ejercicio profesional esté sujeto a un registro, garantizando así que las personas que van a ejercer la profesión de abogado en Bolivia, lo hagan de manera lícita y cumpliendo los requisitos que eviten suplantación profesional o prestación de servicios para los que su preparación no los habilite

La propuesta que el universitario plantea es una puerta para consolidar el ejercicio público, gratuito y libre de la profesión de la abogacía plasmado en el texto del D.S. 29783 de 12 de noviembre de 2008, instrumento normativo que dio origen al D.S. 100, que promueve el ejercicio libre de la abogacía, el acceso a la justicia y la libertad de asociación, en resguardo al derecho al trabajo como derecho fundamental plasmado en la Constitución Política de nuestro país. Como Responsable del Área del Registro Público de Abogados es necesario resaltar, que esta problemática es latente ya que muchos abogados acuden para registrarse en esta cartera del estado para ejercer su profesión ya que no pueden acceder al costo oneroso que representa matricularse en el Colegio de Abogados, más aun existiendo una Sentencia Constitucional que conmina a la Asamblea Legislativa a promulgar una ley que resuelva esta problemática.

Por ultimo desearle éxito y felicitaciones al universitario, que llevo hacer un compañero y amigo en el trabajo desempeñado por el Registro Público de Abogados mostrando dedicación, interés y colaboración en la labor y actividades que ha desarrollado. Esperando que este trabajo sea considerado como un instrumento de apoyo a nuestros legisladores.

Dr. Paolo Gary Romero Catacora
Responsable del Registro Publico de Abogados

INTRODUCCIÓN

Hoy se vive un momento de incertidumbre, en cuanto se refiere a profesionales abogados, por no encontrar un rumbo una línea y en concreto una norma que pueda fijar el proceder para el ejercicio de los abogados a nivel nacional. Es de conocimiento de muchos profesionales y de las instituciones encargadas que el Decreto Ley 16793 de 1979, fue declarado inconstitucional en su forma, como también el Decreto Supremo N° 100 de 29 de Abril de 2009; las justificaciones proceden respecto a la jerarquía normativa para una y un Decreto Ley que se volvió legítimo pero no legal por no tener asidero en la jerarquía jurídica y no ser promulgada en un estado de derecho.

Son varios los factores que hoy impulsan a una necesidad indiscutible que regule el ejercicio libre de los profesionales abogados en todo el territorio nacional, con un fin principal el de velar el derecho al trabajo, tal como lo enuncia el Art. 46 de la Constitución Política del Estado: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna”, es tan importante es adopción en el nuevo paradigma del Estado que eso impulso a la promulgación del Decreto Supremo N° 100 con la finalidad de frenar la basta onerosidad que significa el matricularse en los Colegios de Abogados teniendo el monopolio de viabilizar, permitir y entregar matrículas para el ejercicio de los abogados.

Lo que se buscaba con el Decreto Supremo N° 100 era permitir el ejercicio libre para los profesionales abogados en todo el ámbito del territorio; la inconveniencia se genera en que debe ser una Ley la que regule tal situación, con la finalidad de terminar con la onerosidad y mejorar el servicio de las Oficinas de Registro Público de la ciudad de La Paz, es decir que la Ley que regulara el Ejercicio libre y público de los abogados en todo el ámbito del territorio nacional; terminando con la excesiva onerosidad que representaba los Colegios de Abogados y la burocracia y

retardación de la oficina de Registro de abogados del Ministerio de justicia, creando oficinas desconcentradas con funciones técnicas y operativas.

Es competencia de la Asamblea legislativa regular esta situación con el fin de garantizar, proteger y precautelar el derecho al trabajo que tienen derechos los abogados en tan noble profesión en la que se desenvuelven.

CAPITULO I

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. ELECCION DEL TEMA DE LA MONOGRAFIA O DE ESTUDIO:

“La Necesidad de crear una Ley que permita el Registro Público de Profesionales Abogados a nivel Nacional”

1.2. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA:

Mediante el Decreto Supremo N° 100 del 29 de Abril de 2009 se crea El Registro Público de Abogados, dependiente del Ministerio de Justicia, con la labor de registrar a todos los profesionales Abogados a nivel nacional con el fin de habilitarlos para el ejercicio de la profesión en todo el territorio nacional. Sin embargo, no se ha tomado en cuenta la inmensa población de profesionales abogados a nivel nacional y al contar solo con una oficina en la ciudad de La Paz de Registro Público de Abogados como la única encargada de registrar y otorgar el credencial para el ejercicio de la profesión ha generado inconvenientes, retardación, molestia y embotellamiento en los tramites de dicha credencial.

A esto se suma en un cuadro específico, el requisito de la fotocopia simple del Título en Provisión Nacional que al entregarlo juntamente con los otros requisitos a la oficina de Registro Público de Abogados, los mismos son remitidas a la institución o Universidad que emitió el Título en Provisión Nacional, para que a través de la oficina encargada se **certifique** la veracidad y autenticidad del mencionado Título, siendo otro problema y retardación para la entrega del credencial respectivo.

Con esto no trato de menoscabar la importante actividad del Registro Publico de Abogados al contrario es necesario e imprescindible la necesidad de multiplicar y desconcentrar esta labor que permita que muchos abogados puedan ejercer su profesión sin que esta habilitación les cueste gastos de sumas de dinero, además de abreviar el tiempo del trámite.

Ante estos dos aspectos y problemáticas se produce deficiencias para otorgar y habilitar a los profesionales abogados para el ejercicio de la profesión, sin lugar a duda generando molestia en los profesionales abogados que no pueden ejercer, realizar y/o formalizar tan digna carrera, asimismo el Art. 46 de la Constitución Política del Estado señala que “Toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna” y que “El Estado protegerá el ejercicio del Trabajo en todas sus formas”

Por lo anteriormente expresado, es necesario e importante la creación de una Ley que permita el Ejercicio de la Profesión a nivel nacional más aún ya que mediante Sentencia Constitucional N° 0336/20012 de 18 de Junio de 2012, se declara inconstitucional el Decreto Supremo N° 100 (en su forma), y asimismo el Decreto Ley N° 16793 de fecha 29 de Julio de 1979, por ello es necesario abrogar el Decreto Supremo N° 100 y mejorar la normativa mediante la creación de una Ley tomando en cuenta las experiencias, eficiencia e ineficiencias del Decreto ya declarado inconstitucional, con el fin de garantizar y proteger los derechos de los profesionales inscritos en el Registro Público de Abogados.

1.3. DELIMITACION DEL TEMA DE MONOGRAFIA:

- a) Delimitación Temática.-** El estudio de este tema se encuentra dentro del Derecho Administrativo que es parte del Derecho Público, además de tomar en cuenta la estructura y funcionamiento del Ministerio de Justicia, ya que la unidad de Registro de Abogados es Dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia.

- b) Delimitación Espacial.-** La investigación Abarca lo que es las oficinas del Registro Público de Abogados que se encuentra en la ciudad de la Paz, en virtud que es la única que registra y habilita a los profesionales abogados en todo el ámbito del territorio nacional.

c) Delimitación Temporal.- El tema comprenderá el tiempo de pasantía que realice en el Ministerio de Justicia comprendidos del 5 de Abril al 5 de diciembre de 2012, en el transcurso de ese tiempo pude observar la eficiencias y deficiencia en la Oficina del Registro de Abogados.

1.4. BALANCE DE LA CUESTION O MARCO TEORICO O DE REFERENCIA:

a) MARCO TEORICO.

Los hechos nos muestra una realidad que genera desprotección al ejercicio de la Abogacía y la experiencia personal me embulle, a indagar las falencias del Decreto Supremo N° 100 respecto a la excesiva demora de los tramites de registro del interior del país, por el simple hecho de no contar con unidades desconcentradas que tengan el recurso humano y técnico operativo, para registrar y habilitar a los Abogados de los diferentes departamentos, pero además a raíz de tal competencia emana otras funciones del Registro de Abogados, ya que al tener abogados registrados en su oficina; están también en la obligación de resolver situaciones de pases profesionales y denuncias en contra de los abogados que cometieren supuestos delitos contra la ética profesional. A ello se suma la Sentencia Constitucional N° 336 que declara inconstitucional al Decreto Supremo N° 100, lo cual genera urgencia en la necesidad de regular la jerarquía normativa del mismo, que dentro de la lógica jurídica es pues necesario la creación de una la Ley que nos permita garantizar la noble y tan controvertida profesión de la abogacía. “Es así que el positivismo enfoca su objeto del conocimiento a través del estudio y descripción de las fuerzas sociales concurrentes que influyen en la elaboración del Derecho”.¹

¹ VILLARROEL Claire Ramiro, Sociología del Derecho, Segunda Edición, Editorial Juventud, La Paz-Bolivia 1997, Pg. 169.

La investigación se va circunscribiendo en un análisis de hechos y experiencias que dan resultado una realidad concreta, Recassens Siches indica “positivismo es la dirección cognoscente que reduce la posibilidad del conocimiento de campo de lo dado en la experiencia”², tal como el positivismo jurídico inclinándose al sociológico señala, la respuesta del derecho positivo se enmarca a la realidad existente de la sociedad, a las necesidades de un determinado grupo social, lo cual nos ayudará a descubrir la verdad y la necesidad del Registro de Profesionales abogados.

Si bien las normas fueron creados para regular esta profesión no fueron del todo parciales y se han convertido en una burocracia onerosa, es tiempo de posibilitar un registro libre y público que permita que la demanda de profesionales abogados a nivel nacional pueda ser cubierto de manera eficaz, con oficinas desconcentradas, (haciendo un paréntesis en la perspectiva teórica de Austin, “*el soberano elabora e impone el Derecho positivo. Este es establecido por una persona o cuerpo soberano con destino a los individuos o miembros de la sociedad política sobre el cual impera el soberano o supremo poder social*”)³ ya existe la experiencia de tener una oficina en la ciudad de La Paz, pero con una demanda de registrar a todo el conjunto de los abogados de los nueve departamentos, que en buena medida impulsa el ejercicio de la profesión sin costos onerosos, garantizando el derecho al trabajo, pero consecuentemente es necesario que igual situación se refleje en todos los departamento de nuestro país, con un grupo humano y técnico que pueda responder, registrar, resolver pases y denuncias de profesionales abogados.

b) MARCO HISTORICO.

Para hablar de una ley que permita el Registro de Abogados es oportuno conocer la historia de la abogacía en el mundo y por supuesto en nuestro país

² VILLARROEL Claire Ramiro, Sociología del Derecho, Segunda Edición, Editorial Juventud, La Paz-Bolivia 1997, Pg. 155.

³ VILLARROEL Claire Ramiro, Sociología del Derecho, Segunda Edición, Editorial Juventud, La Paz-Bolivia 1997, Pg. 158.

conocer cuando empieza a surgir como tal la matriculación para el ejercicio de la profesión.

La profesión de abogado es una de las más nobles labores que existe en el mundo; hay indicios históricos que sostienen que fue en Roma en donde por primera vez se desarrolló en forma plena la profesión de abogado, en forma sistemática y socialmente organizada. La etimología de la palabra “abogado” proviene de la voz *advocatus*, formada por la partícula *ad* y el participativo *vocatus*, que es a su vez contracción de la frase: *ad auxilium vocatus*, o sea: “llamado para auxiliar”; por cuanto entre los romanos, para los negocios que requerían conocimiento de leyes, cada cual llamaba en su socorro a quienes hacían un estudio particular del derecho.⁴

Cinco Siglos antes de Jesucristo, en la India, surge el primer codificador, que se llama Manu, el cual realiza las disposiciones normativas enteramente precisas. Podemos afirmar que el Primer Jurista Legislador que se conoce es el Manu, puesto que la India fue la primera civilización y cultura que logró proporcionar inicialmente una codificación de normas jurídicas perfectamente concretas.

En esa remota época de la humanidad, encontramos también al abogado que enseña también el Derecho; y ya en el versículo 103, del Libro Primero del Código del Manú indica: “*Este libro debe ser estudiado con perseverancia por todo Bracmán instruido y ser explicado por él y sus discípulos; pero jamás por otro hombre alguno de una clase inferior al Bracmán.*”⁵

En Grecia en una primera época, los habitantes se hacían acompañar por un amigo o persona con grandes dotes de oratoria para que frente al Areópago u

⁴ TRIGO Represas Félix A.: “Responsabilidad Civil del Abogado”. Editorial Hammurabi S.R.L. Buenos Aires 1996. Pg. 19

⁵ Código del Manú. Manava - Dharma-Sastra. Leyes Manú. Versión de Eduardo Borrás. Edit. Schapire Buenos Aires. Citado por SAGAON Infante Raquel, Pg. 631

otros tribunales, defiende y haga prevalecer sus derechos. Empero, fue en Grecia, precisamente donde más adelante la abogacía comenzó a tomar forma de profesión; fue Solón quien por primera vez la reglamentó. Esquino y el mismo Pericles, cuyo nombre quedó ligado al siglo más luminoso de la Grecia antigua, y a quien se ha señalado como el Primer Abogado Profesional⁶

En Roma, al principio, la defensa no se atribuía a profesionales sino que era consecuencia de la institución del patrono, pues el patrono estaba obligado a defender en juicio a su cliente. La posterior complejidad de los Derechos Romanos, más evolucionado hizo necesaria la formación de técnicos que fueron a la vez grandes oradores y jurisconsultos. El Foro adquirió su máximo esplendor durante la república, hasta el punto que los pontífices eran elegidos entre los profesionales de la abogacía quienes se llegaron a organizar corporativamente en los *collegium togatorum*.

Tan alto llegó hacer el prestigio de los “abogados”, que Justiniano les llegó a comparar con los guerreros: *Nec enim solo nostre Imperio militare credimus, qui gladiis, et drapeis, et thoracibus nituntur, sed etiam advocati; militant namque causarum patroni, qui gloriose vocis confisi munimine laborantibus spem, et vitam et posteris defendunt* (“No creemos que en nuestro Imperio militen únicamente los que combaten con espadas, escudos y corazas, sino también los Abogados; porque militan los patronos de causas que confiados en la fuerza de su gloriosa palabra, defienden la esperanza, la vida y la descendencia de los que sufren”)⁷

No pararíamos de hablar de la abogacía en el Derecho Romano ya que es cuna del Derecho mismo que hasta el día de hoy es referencia de las diversas instituciones de las legislaciones tanto de nuestro país como de muchos otros.

⁶ Salas, “Abogados” en Obligaciones, contratos y otros ensayos, cit., p. 5; Bielsa, La abogacía, cit., p. 52, nota 19 citado por TRIGO Represas Félix A.: “Responsabilidad Civil del Abogado”. Editorial Hammurabi S.R.L. Buenos Aires 1996. Pg. 22.

⁷ Escriche, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia cit., p. 17, voz “Abogado”, citado por TRIGO Represas Félix A.: “Responsabilidad Civil del Abogado”, Editorial Hammurabi S.R.L. Buenos Aires 1996, Pg. 2.

En nuestro País existen vestigios de la abogacía ya en el incario en la colonia y en la república. Es así que el Ilustre Colegio de Abogados fue fundado el 20 de Febrero de 1893 El Colegio de Abogados es una institución de académicos del derecho, de los estudiosos sociales y de la docencia universitaria, entre sus disposiciones se destacan las siguientes; el estudio del derecho, de la Legislación Patria, estudio de las cuestiones que atañen a difundir nociones jurídicas, a propagar el estudio del Derecho, y a restaurar el buen concepto de la magistratura y el foro procurando en todo caso dignificar la profesión del Abogado, y divide sus actividades en cuatro secciones: Derecho Penal y Disciplina Eclesiástica, Derecho Comercial y de Minas, Derecho Administrativo y Derecho Internacional. Y la necesidad de publicar una revista jurídica. Pero es mediante el Decreto Ley N° 16793 de 19 de Julio de 1979 en el gobierno del Gral. David Padilla Arancibia donde se reglamente y norma la profesión de Abogado además de exigir una serie de requisitos para ejercer la profesión de la Abogacía art. 6 inciso 5. Estar matriculado y tener sus obligaciones pecuniarias pagadas conforme a sus Estatutos, en el Colegio de Abogados de su Distrito.

Es mediante Decreto Supremo N° 11782 de 12 de Septiembre de 1974 donde se establece la colegiatura obligatoria para poder ejercer la profesión de abogado en el Distrito Judicial.

El Decreto Supremo No. 29783 de 12 de noviembre de 2008 dispuso, bajo el concepto de regular los cobros realizados por los Colegios Departamentales de Abogados, la derogación de los arts. 9 y 10 del Código de Ética Profesional: produjo una situación singular en relación con el cumplimiento que le dieron los Colegios Departamentales y el Colegio Nacional de Abogados. Se suspendió temporalmente el cobro del Depósito de \$us. 450 y \$us. 20, hasta que por decisión de las juntas directivas de los diferentes colegios se determinó que estos cumplirían con lo ordenado por el D.S. A su vez, se continuó realizando la Matriculación onerosa, bajo el eufemismo de “aporte voluntario”: los

profesionales abogados que optasen por esta modalidad debían presentar su documentación completa y hacer el citado pago de \$us. 450 de manera directa y “voluntaria” al Colegio Departamental de Abogados.⁸

En fecha 29 de abril de 2009, es emitido el Decreto Supremo No. 100/2009 “Registro y Ejercicio Libre de Abogados”. El mismo establece la creación del Registro Público de Abogados el cual esta a cargo del Ministerio de Justicia y rige a nivel nacional. Asimismo dispone la abrogación de tres Decretos Supremos, entre ellos el D.S. No. 29783, y del Decreto Ley No. 16793 “Ley de la Abogacía”; además deroga los arts. 9 y 10 del D.S. 26052 “Código de Ética Profesional”

Actualmente mediante Sentencia Constitucional N° 0336/2012 se declara la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 100 de 29 de Abril de 2009 en su forma del mismo modo el Decreto Ley 16793 de 19 de julio de 1979, a fin de garantizar el Derecho al trabajo conmina a que se regule tal situación con una ley que regule el ejercicio profesional de la abogacía.

Es ante tal situación y/o antecedente normativo, la necesidad de crear una ley que permita el ejercicio de la abogacía, no con un fin oneroso sino el de ofrecer servicio social por parte de los profesionales abogados para con su comunidad, hecho que debe ser tratado por nuestros legisladores y como objeto de estudio se dará una propuesta de mi parte.

c) MARCO CONCEPTUAL.

Necesidad.

Del concepto académico sobre las acepciones de este vocablo ofrecen relieve jurídico mediato o inmediato éstas: Impulso irresistible que hace que las

⁸ SILVA Cárdenas José Antonio (abogado, miembro de APABOL), Publicado por APABOL, jueves 10 de septiembre de 2009. <http://asociacionabogadosbolivia.blogspot.com/>

causas obren infaliblemente en cierto sentido. Todo aquello a lo cual es imposible substraerse, faltar o resistir.⁹

Dentro de esta problemática es coherente y oportuno mencionar la necesidad de una Ley, una necesidad que debe ser cubierta de manera inmediata por nuestros legisladores con fin de garantizar el derecho al trabajo que tienen todas las personas, ya que la realidad y el hecho nos muestran una necesidad infalible de regular el Ejercicio de la Profesión de Abogado.

Ley.

La palabra Ley *etimología*, de la voz latina *lex*, la cual, a su vez, según la opinión más generalizada, tiene su origen en la palabra *legere* por referencia al precepto o regla *que se lee*. Con este sentido, la *lex* representaba para los romanos el *jus scriptum* o derecho escrito, por oposición al derecho consuetudinario o no escrito.¹⁰

Constituye la *ley* una de las fuentes, tal vez la principal, del Derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinado tiempo y lugar. Dentro de esa idea, sería *ley* todo precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados.¹¹

Es así que la ley permitirá, regular, el registro de profesionales abogados, el cual debe ser elaborado, propuesto, sancionado por nuestra Asamblea Legislativa, art. 158 párrafo I inciso 3 “La Asamblea Legislativa tiene la atribución de Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas”

⁹ OSSORIO Manuel. Diccionario de Cs. Jurídicas Políticas y Sociales 29na edición, Edit. Heliasta, Buenos Aires 2003, Pg. 641.

¹⁰ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Derecho Político, Omeba 2004.

¹¹ OSSORIO Manuel. Diccionario de Cs. Jurídicas Políticas y Sociales 29na edición, Edit. Heliasta, Buenos Aires 2003, Pg. 569.

con el fin de proteger y garantizar un bien jurídico que en este caso es el ejercicio de la abogacía.

Permita (Permitir)

Autorizar de manera expresa o tacita, un proceder ajeno, ya consista en una acción o en una omisión.¹² Conceder algo que viabilice, por no hacer al caso de la cuestión o asunto principal, o por la facilidad con que se comprende su respuesta o solución.

Registro.

Con su minuciosidad. Habitual en precisar las acepciones jurídicas y conexas de mayor interés. II Padrón. I Matricula. I Protocolo, I Oficinas donde se registran actos y contrato de los particulares o autoridades. I Cada uno de los asientos, anotaciones o inscripciones de ellos.¹³

Desde la perspectiva y el fin del presente perfil el registro comprende, la recepción, el archivo, la organización, de los documentos de los profesionales abogados, con el fin de tener una base de datos tanto material y magnéticamente para corroborar que estos profesionales están en legitimidad y legalidad para ejercer la profesión a nivel nacional. *“El Ministerio de Justicia elaborara, organizara, actualizara y tendrá bajo su cargo un Registro Publico de los Abogados del país. En dicho Registro se incluirá a los profesionales recién titulados y matriculados, así como los que se hubiesen titulado y matriculado en anteriores gestiones o que estuvieran registrados en algún Colegio de Abogados constituido a la fecha.”*¹⁴

Profesionales (Profesión).

¹² OSSORIO Manuel. Diccionario de Cs. Jurídicas Políticas y Sociales 29na edición, Edit. Heliasta, Buenos Aires 2003, Pg. 746.

¹³ OSSORIO Manuel. Diccionario de Cs. Jurídicas Políticas y Sociales 29na edición, Edit. Heliasta, Buenos Aires 2003, Pg. 854.

¹⁴ Decreto Supremo N° 100 del 29 de Abril de 2009

Según la Academia, profesión es el empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente. De ahí que, con carácter amplio, exponga las siguientes acepciones de la voz: **Ejercicio** de una carrera, oficio, ciencia o arte. I Enseñanza científica o artística. I Confesión, reconocimiento, admisión de una opinión o creencia, hecha con publicidad. I Ocupación principal de una persona.¹⁵

También podemos hablar de la profesión liberal caracterizado como *“el que ejerce y se desempeña con entera independencia y libertad y, por tanto, con amplia autonomía”*. Igualmente se señala que la profesión de abogado es liberal *“El abogado estará sometido a un horario, a una modalidad de trabajo y a una disciplina, pero como técnico en Derecho, continuará siendo soberano en el ejercicio de sus funciones, y cuando informe jurídicamente lo hará según su leal saber y entender y cuando actúe ante los Tribunales de Justicia su opinión debe ser la única que pese en su propia conciencia. Sin embargo, la obediencia prometida a la empresa puede presionarle a veces, aunque nunca debe, por la empresa, por el título que ostenta y por propia dignidad, hacerle variar su línea de conducta”*¹⁶

Abogado.

En latín se llamaba advocatus, de *ad* (a) *vocatus* (llamado), a quien se requería para asesorar en los asuntos judiciales o, también, para actuar en ellos. *Abogar* equivale a defender en juicio a una persona por escrito o de palabra, o interceder por alguien hablando a su favor. La institución paso al antiguo derecho castellano, si bien fueron conocidos con las denominaciones de *voceros* y *personeros*, porque usaban sus voces para ejercitar la defensa y porque representaban a las *personas* por ellos defendidas. *En un concepto moderno, abogado es el perito en Derecho positivo que se dedica a defender*

¹⁵ OSSORIO Manuel. Diccionario de Cs. Jurídicas Políticas y Sociales 29na edición, Edit. Heliasta, Buenos Aires 2003, Pg. 806.

¹⁶ "El abogado en el Derecho Laboral", en Revista de Derecho del Trabajo (Madrid 1956), año III, n 15, pág. 3. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Derecho del Trabajo, Omeba 2004.

*en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes, así como también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se les consulta.*¹⁷

Par un distinguido profesor de Madrid el abogado en conclusión es, “el que ejerce permanentemente (tampoco de modo esporádico) la abogacía”.¹⁸ Es así que la abogacía es una profesión de lucha permanente, no en vano se lo comparo con ejercicio y ejercito, incluso la misma Diosa Temis porta una espada, en consecuencia la abogacía si lo tomamos dentro del proceso es una lucha a muerte, en el sentido de que el Derecho es una constante lucha por la verdad.

Nacional.

Propio de la nación o perteneciente a ella de modo material o abstracto. I Natural de un país, en oposición con el extranjero.¹⁹

Lo nacional en esta problemática esta muy ligado con la nacionalidad por ello puede “considerarse a la nacionalidad como a un vínculo específico que une a una persona determinada con un Estado particular, fija su pertenencia a dicho Estado, le da derechos a reclamar la protección del mismo y la somete a las obligaciones impuestas por sus leyes”. Otros afirman que “la nacionalidad es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política que un Estado constituye, según el Derecho interno y el Derecho internacional”.²⁰

Dentro de esta perspectiva al hacer referencia a lo nacional y a la nacionalidad, me refiero a que si es posible materializar esta ley de Registro de

¹⁷ OSSORIO Manuel. Diccionario de Cs. Jurídicas Políticas y Sociales 29na edición, Edit. Heliasta, Buenos Aires 2003, Pg. 23.

¹⁸ OSSORIO Ángel, El Alma de la Toga, 7ma edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Pg. 9.

¹⁹ OSSORIO Manuel. Diccionario de Cs. Jurídicas Políticas y Sociales 29na edición, Edit. Heliasta, Buenos Aires 2003, Pg. 637.

²⁰ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Derecho Político, Omeba 2004.

Profesionales Abogados, abarcara y comprenderá todo el territorio del país, y a todos los profesionales que se encuentren al interior del Territorio.

d) MARCO JURIDICO.

**CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO
SECCIÓN III
DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO**

Artículo 46.

I. Toda persona tiene derecho:

- 1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.*

Este artículo establece que el derecho al trabajo es una garantía constitucional, el cual debe ser digno, sin discriminación que asegure al abogado y a su familia una vida digna.

II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

El nuevo rol que adopta el Estado en este articulado plasma un alto al negocio lucrativo que podría darse en la matriculación al colegio de abogaos para el ejercicio de la profesión pero sin quitar el derecho de que cualquier abogado pueda ser socio de uno de estos colegios, mas al contrario da la posibilidad que los nuevos abogados puedan inscribirse aun Registro Publico que con un costo mínimo les permita el ejercicio de la profesión en todo el territorio nacional.

DECRETO LEY NO. 16793 DE 10 DE JULIO DE 1979 “LEY DE LA ABOGACÍA”.

**DECRETO SUPREMO 26052 DE 19 DE ENERO DE 2001 “CÓDIGO DE ÉTICA
PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA”.**

La legislación citada establecía que el procedimiento para el ejercicio efectivo de la profesión debía ser el siguiente:

- *Licenciatura en Derecho (otorgada luego de haber aprobado la totalidad de las materias correspondientes al pensum facultativo y optar con éxito por alguna de las distintas modalidades de titulación previstas por Resolución del Consejo Universitario)*
 - *Título en Provisión Nacional de Abogado (documento que requería de un pago en efectivo de Bs. depositados en cuenta de la Universidad Pública)*
 - *Inscripción al Colegio Departamental de Abogados (previa presentación de fotocopias legalizadas de la Licenciatura en Derecho y del Título en Provisión Nacional, Certificados de Notas originales y Depósito de \$us. 450 a cuenta del Colegio Departamental de Abogados)*
 - *Inscripción al Colegio Nacional de Abogados (a presentación de la credencial del Colegio Departamental y el Depósito de \$us. 20 a la cuenta de la citada institución)*
- Estos requisitos hacían que acceder al ejercicio de la profesión resultara por demás oneroso, y tal cual estaba respaldado por toda la funcionalidad institucional y legal que rigió en ese entonces.

DECRETO SUPREMO Nº 100 DE 29 DE ABRIL DE 2009

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). *El presente Decreto Supremo tiene por objeto promover el ejercicio libre de la actividad profesional del abogado con título en provisión nacional, mediante la creación de un Registro Público de Abogados a cargo del Ministerio de Justicia.*

Con la creación del decreto supremo se posibilita y materializa la creación de una unidad que permita el ejercicio de la profesión en todo el territorio nacional de forma gratuita, ya que con posterioridad se convertiría en la única que tendría la potestad de habilitar a los abogados, quitándole esta competencia a los Colegios de Abogados.

ARTÍCULO 3.- (REGISTRO DE PROFESIONALES) I. *El Ministerio de Justicia elaborara, organizara, actualizara y tendrá bajo su cargo un Registro Público de los*

Abogados del país. En dicho Registro se incluirá a los profesionales recién titulados y matriculados, así como los que se hubiesen titulado y matriculado en anteriores gestiones o que estuvieran registrados en algún Colegio de Abogados constituido a la fecha.

II. Los Abogados que en forma posterior a la publicación del presente Decreto Supremo, obtengan su título en provisión nacional, deben registrarse ante el Ministerio de Justicia, entidad que procederá a su matriculación gratuita.

Se da la posibilidad de que tanto abogados nuevos y antiguos aunque se encuentren matriculados puedan de manera gratuita registrarse ante las oficinas del Registro dependiente del Ministerio de Justicia.

III. Las Solicitudes del Registro de Abogados en el interior del país, serán recibidas por entidades o Instituciones bajo tuición o dependencia del Ministerio de Justicia, previa delegación expresa.

En este precepto se establece claramente que podrán registrarse tanto los nuevos profesionales abogados como aquellos que ya estuvieran matriculados en los colegios departamentales.

Pero en el párrafo III y de concordancia con los arts. 3, inciso b. y 6 del Reglamento al Decreto Supremo N° 100, no se toma en cuenta la inmensa cantidad de demanda de abogados que existe en nuestro país, ya que estas entidades, oficinas, etc., solo tienen la capacidad de recepcionar las solicitudes para posteriormente remitir las solicitudes a la oficina de la ciudad de La Paz, lógicamente provocando retardación en los trámites de solicitud del interior del país.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 0336/2012

POR TANTO

*1º Declarar la **INCONSTITUCIONALIDAD** por la **forma** del DS 0100 de 29 de abril de 2009; y por conexitud la **INCONSTITUCIONALIDAD** por la **forma** del DL 16793 de 29 de julio de 1979;*

A raíz de la demanda realizada al Decreto Supremo ante el Tribunal constitucional

este falla declarándolo inconstitucional pero en la forma y debemos considerar ella que en el fondo como tal el decreto tiene aceptación, por ello es el momento de regularizar esta situación mediante la creación de una ley que regule el Registro de Profesionales Abogados y mejorando ciertas falencias que no se consideraron en el decreto.

1.5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFIA:

¿Será necesario la creación de una ley que permita el Registro público de profesionales Abogados a nivel Nacional?

¿Cuál o cuales son las deficiencias del Registro Público de Abogados dependiente del Ministerio de Justicia?

¿Se resolverá con una Ley de Registro de Profesionales Abogados, la congestión que existe al tener solo una oficina en la ciudad de La Paz?

1.6. DEFINICION DE LOS OBJETIVOS:

a) Objetivo General:

Demostrar la necesidad de crear una ley que permita el Registro Publico de Profesionales Abogados a nivel Nacional.

b) Objetivos Específicos

- Explicar las deficiencias del Decreto Supremo N° 100 al crearse solo una oficina en la ciudad de La Paz encargada de registrar y habilitar a todos los profesionales abogados en todo el territorio nacional.
- Demostrar que es necesario pedir Fotocopia Legalizada de los Títulos en Provisión Nacional para extender con mayor inmediatez los credenciales que habilitan el ejercicio de la profesión.
- Analizar la posibilidad de la desconcentración del Registro Público de Abogados en los nueve departamentos de nuestro Estado.

1.7. ESTRATEGIAS METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA:

Métodos generales

Método descriptivo.- Con este método se pretende explicar los hechos la, normativa y el problema que surge respecto al Ejercicio libre de la profesión, tanto del Decreto Supremo N° 100 como de la ley de la abogacía el código de ética y demás norma que regule la misma.

Método analítico o universal.- En el cual esta inmerso el método deductivo e inductivo.

- **Deductivo.-** Consiste en partir de principios y teoría generales para llegar a conocer fenómenos particulares.²¹ Con ello se quiere mostrar que una ley es necesaria para regular el registro de profesionales abogados el cual viabilice el ejercicio de la profesión.
- **Inductivo.-** Consiste en partir del estudio profundo de un fenómeno particular, para elaborar conclusiones validas para una o amplia gama de fenómenos generales. Es decir el método inductivo puede aplicarse cuando se estudia un conjunto de objetos relativamente pequeños, porque pueden examinarse todos y cada uno de ellos. Para aplicar este método se requiere que el conocimiento comience teniendo contacto directo con los casos reales y la vez parte de la determinación aproximada de la serie de fenómenos que se vana inducir.²²

Es por demás decir que el hecho de ver esta problemática tan cerca, motiva empuja y genera a que existe la necesidad de regular, viabilizar y agilizar los tramites de registro de los profesionales abogados en pro de garantizar

²¹ VARGAS Flores Arturo, Taller, Teórico-Practico para elaboración del Perfil de Tesis de Grado, Diseñado por: Infodigital 2006, Pg. 133.

²² VARGAS Flores Arturo, Taller, Teórico-Practico para elaboración del Perfil de Tesis de Grado, Diseñado por: Infodigital 2006, Pg. 134.

un derecho fundamental que es el del trabajo, pero todo este enfoque particular se podrá materializar con la creación de una Ley.

Métodos Específicos.- Método Exegético y Método Teleológico.

Método Exegético.- Se busca determinar cual fue la razón para que el legislador no regulara con oportunidad el ejercicio público y libre de la profesión de abogado que hoy está en tela de juicio.

Método Teleológico.- Tiene por finalidad encontrar el interés jurídicamente protegido, debido a que toda norma jurídica protege un interés. En consecuencia este método permite encontrar el interés jurídicamente por el derecho.²³ Con el Registro de profesionales abogados se pretende regular el ejercicio de la profesión y el derecho al trabajo que es el interés jurídicamente protegido.

TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA MONOGRAFIA.

La presente investigación es una *investigación jurídica descriptiva y propositiva*, ya que se describirá la realidad y experiencia en el Ministerio de Justicia y de la oficina de Registro Público de Abogados, pero también la necesaria aparición y creación de la misma para terminar con el monopolio oneroso que era una condicionante para el ejercicio de la profesión esto por parte de los Colegios de Abogados. También es propositiva ya que al existir la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 100 y falencia, retardación, es momento que con una ley se garantice, regule y agilice, el trámite para el Registro de Abogados.

- **Documental**, Es aquella que busca los datos requeridos de la realidad social, registrados en diferentes tipos de documentos escritos, que dan cuenta de hechos sociales, conductas humanas, etc.²⁴ Documentos que podrían ser textos, estadísticas y normativa vigente.
- **Observación indirecta**, “es un proceso de percepción de la presencia, frecuencia, grado, intensidad, duración y formas de desplazamiento

²³ VARGAS Flores Arturo, Taller, Teórico-Práctico para elaboración del Perfil de Tesis de Grado, Diseñado por: Infodigital 2006, Pg. 144.

²⁴ PAREDES Muñoz Ana María, Perfil de Investigación Social, 2007, Pg. 104.

(conducta), por medio de los cuales los sujetos, expresan los procesos, las experiencias, la vivencia y los sentidos de la actividad psíquica”.²⁵ La experiencia nos muestra una realidad del Registro de Abogados (Es acertado terminar con el monopolio de los Colegios de Abogados, pero es necesario agilizar los trámites para el ejercicio de la profesión).

1.8. EL FACTOR DE LA VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACION MONOGRAFICA.

Para no redundar en el tema de la investigación respecto a la utilidad de la misma, se precisa decir que la investigación es viabilidad porque esta situación se puede llevar a cabo, es decir que el trabajo de investigación puede marchar ya que existe el problema es decir la normativa, que nos permite ver la realidad y los hechos que regulan, permiten y protegen el ejercicio de la abogacía, con sus defectos, limitaciones, burocracias que llega hacer el problema en cuestión. Ante ello tenemos los instrumentos, los mecanismos y soluciones que nos llevarán a desenvolver y analizar cada una de sus partes para poder llegar a una solución viable que puede garantizar, regular, y sobretodo proteger a este grupo de profesionales en relación al ejercicio de la abogacía.

Esta investigación es factible, porque la solución que se ofrece no es imposible ni futurista es un hecho que parte desde la creación de una ley, una ley que regule, permita el ejercicio libre y público de la profesión de abogados en pro de garantizar el derecho al trabajo, por todo ello es necesario una ley que deberá ser sancionada por nuestra Asamblea Legislativa con las formalidades establecidas.

²⁵ TINTAYA Porfidio, Proyectos de Investigación, Instituto de Estudios Bolivianos IEB 2008, Pg. 222.

CAPITULO II

LA PROFESION DE ABOGADO

2.1. BREVE HISTORIA DE LA ABOGACÍA.

Antes de adéntranos en un análisis de la normativa que regula, impera y encamina la vida profesional del abogado, es necesario por cultura y antecedente conocer y hablar los momentos históricos en los cuales la profesión de abogado empieza a dar vestigios de su existencia.

Los orígenes más remotos de la abogacía se encuentran entre los hebreos existían defensores caritativos que sin ningún interés patrimonial, asumían la defensa de quienes no podían hacerlo por si mismo. En Caldea, Babilonia, Persia y Egipto, los sabios solían hablar ante el pueblo congregado patrocinando sus causas.

En la india, surge el primer codificador, que se llama Manu, el cual realiza las disposiciones normativas enteramente precisas. Podemos afirmar que el Primer Jurista Legislador que se conoce es el Manu, puesto que la India fue la primera civilización y cultura que logro proporcionar inicialmente una codificación de normas jurídicas perfectamente concretas.

En esa remota época de la humanidad, encontramos también al abogado que enseña también el Derecho; y ya en el versículo 103, del Libro Primero del Código del Manú indica: *“Este libro debe ser estudiado con perseverancia por todo Bracman instruido y ser explicado por el y sus discípulos; pero jamás por otro hombre alguno de una clase inferior al Bracmán.”*²⁶

²⁶ Código del Manú. Manava-Dharma-Sastra. Leyes Manú. Versión de Eduardo Borrás. Edit. Schapire Buenos Aires. Citado por SAGAON Infante Raquel, Pg. 631

En Grecia en una primera época, los habitantes se hacían acompañar por un amigo o persona con grandes dotes de oratoria para que frente al Areópago u otros tribunales, defiendan y haga prevalecer sus derechos, sin recibir por ello retribución alguna. Empero, fue en Grecia, precisamente donde más adelante la abogacía comenzó a tomar forma de profesión; pudiendo recordarse al respecto el hecho de que fue Solón quien por primera vez la reglamentó. Así como también nombres de algunos personajes ilustres que la ejercieron, tales como Arístides, Sócrates, Demóstenes, Esquino y el mismo Pericles, cuyo nombre quedó ligado al siglo más luminoso de la Grecia antigua, y a quien se ha señalado como el Primer Abogado Profesional²⁷

Hay indicios históricos que sostienen que fue en Roma en donde por primera vez se desarrolló en forma plena la profesión de abogado, en forma sistemática y socialmente organizada. La etimología de la palabra “abogado” proviene de la voz *advocatus*, formada por la partícula *ad* y el participativo *vocatus*, que es a su vez contracción de la frase: *ad auxilium vocatus*, o sea: “llamado para auxiliar”; por cuanto entre los romanos, para los negocios que requerían conocimiento de leyes, cada cual llamaba en su socorro a quienes hacían un estudio particular del derecho.²⁸

En Roma, al principio, la defensa no se atribuía a profesionales sino que era consecuencia de la institución del patrono, pues el patrono estaba obligado a defender en juicio a su cliente. La posterior complejidad de los Derechos Romanos, más evolucionado hizo necesaria la formación de técnicos que fueron a la vez grandes oradores y jurisconsultos. El Foro adquirió su máximo esplendor durante la república, hasta el punto que los pontífices eran elegidos entre los

²⁷ Salas, “Abogados” en Obligaciones, contratos y otros ensayos, cit., p. 5; Bielsa, La abogacía, cit., p. 52, nota 19 citado por TRIGO Represas Félix A.: “Responsabilidad Civil del Abogado”. Editorial Hammurabi S.R.L. Buenos Aires 1996. Pg. 22.

²⁸ TRIGO Represas Félix A.: “Responsabilidad Civil del Abogado”. Editorial Hammurabi S.R.L. Buenos Aires 1996. Pg. 19

profesionales de la abogacía quienes se llegaron a organizar corporativamente en los *collegium togatorum*.²⁹

Por ello es que bien se ha podido señalar, que en Roma la abogacía tuvo desde sus orígenes un carácter más técnico en lo que respecta al derecho. Más que la elocución fue la ciencia que distinguió al abogado; antes del discurso y la peroración, el concejo profesional, el parecer jurídico. Roma legó al mundo casi todo el derecho actual, de ahí la importancia atribuida en roma a la “carrera” de “jurisconsulto”, caracterizada por la existencia de una verdadera enseñanza y aprendizaje teórico que vino a sumarse a la práctica, que había sido lo único requerido durante los primeros tiempos.³⁰

Los Abogados romanos, para defender a sus clientes concurrían ante los tribunales de justicia, vestidos de toga blanca.

La nomina de letrados autorizados para ejercer el oficio de abogados, figuraba en una tabla colocada en el foro, de la que se borraban los nombres de aquellos que por su mala fe o mal comportamiento eran declarados infames o indignos de continuar practicando la abogacía.

Los Jurisconsultos como personas de derecho, no solamente interpretaban leyes, sino que guiados por las luces de la razón y la equidad, suplían los vicios, omisiones y lagunas de la legislación escrita, creando muchas veces nuevo derecho más justo que el existente, es por eso que fueron llamados autores del nuevo derecho, legisladores, sacerdotes de la justicia, considerando que la jurisprudencia era el amor a la justicia.³¹

Tan alto llegó hacer el prestigio de los “abogados”, que Justiniano les llegó a comparar con los guerreros: *Nec enim solo nostre Imperio militare credimus,*

²⁹ SAGAON Infante Raquel, Pg. 632

³⁰ TRIGO Represas Félix A.: “Responsabilidad Civil del Abogado”. Editorial Hammurabi S.R.L. Buenos Aires 1996. Pg. 22

³¹ MIRANDA López María y TITO ATAHUICHI Alconce Ruth, TD., “La Ética como Fundamento Básico de la Profesión de Abogado”, año 2000, Pg. 22.

quigladis, et dipeis, et thoracibus nituntur, sed etiam advocati; militant namque causarum patroni, qui gloriose vocis confisi munimine laborantibus spem, et vitam et posteros defendunt (“No creemos que en nuestro Imperio militen únicamente los que combaten con espadas, escudos y corazas, sino también los Abogados; porque militan los patrones de causas que confiados en la fuerza de su gloriosa palabra, defienden la esperanza, la vida y la descendencia de los que sufren”)³²

Cuando los romanos llegaron a tener verdadera afición por los problemas jurídicos creció el número de jurisconsultos por lo que Cesar Octavio Augusto limitó el ejercicio de la profesión. Posteriormente Calígula abolió el privilegio de los jurisconsultos patentados restableciendo la antigua costumbre del ejercicio libre, sin embargo, Adriano, volvió a restituir los privilegios de los jurisconsultos patentados, reglamentando la profesión de jurisconsulto, declarando obligatoria con fuerza de Ley para los jueces los dictámenes que pronunciaban los jurisconsultos.³³

No pararíamos de hablar de la abogacía en el Derecho Romano ya que es cuna del Derecho mismo que hasta el día de hoy es referencia de las diversas instituciones de las legislaciones tanto de nuestro país como de muchos otros.

Edad Media

A finales de la Edad Media se crean algunas universidades: de 1100 a 1180 la de Bolonia, en donde Irnerio (jurista italiano) y Graciano (monje jurista) fungieron como maestros de derecho; el primero logró la autonomía definitiva del estudio y enseñanza del derecho. En 1200 la Universidad de París con estudios de Teología y Derecho Canónico. En 1215 la de Salamanca en donde se establecen los estudios de derecho. De esta manera continúan la de Padua, Nápoles y otras.

³² Escribano, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia cit., p. 17, voz “Abogado”, citado por TRIGO Represas Félix A.: “Responsabilidad Civil del Abogado”, Editorial Hammurabi S.R.L. Buenos Aires 1996, Pg. 23.

³³ MIRANDA López María y TITO ATAHUICHI Alconce Ruth, TD. “La Ética como Fundamento Básico de la Profesión de Abogado”, año 2000, Pg. 23.

Es hasta la aparición de Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, cuando aparece en un texto por vez primera la definición de abogado en la lengua española y así tenemos: “el abogado es aquel hombre que razona pleitos de otro en juicio, o el suyo mismo, demandando o respondiendo”.³⁴

Sobre los requisitos para ejercer ésta profesión, establecía: “todo hombre que fuere sabedor de derecho, o del fuero o de la costumbre de la tierra, porque la haya usado en gran tiempo, puede ser abogado de otro”.

Para evitar a los “estorbadores y embargadores de los pleitos” disponía que sólo podían practicar la abogacía aquellos quienes “inscribieren sus nombre en el libro de registro” por haber acreditado ante los jueces ser “sabedores de derecho”.³⁵

En 1551 se funda la Real y Pontificia Universidad de México, con el establecimiento de Facultades de Cánones y Leyes.

El 21 de junio de 1760, Carlos III expide una cédula mediante la cual aprueba los estatutos y constituciones del “Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”. En dichos estatutos se establecía la colegiación obligatoria, es decir, que a quien no hubiese sido miembro de la institución no se le permitiría ejercer la abogacía en la Corte.

La Revolución Francesa, es en realidad la toma del poder Político, por la Burguesía bajo los principios de libertad, igualdad y Fraternidad, que dan nacimiento al sistema liberal que capta la justicia a su manera introduciéndola a un sistema jurídico, Posteriormente Napoleón Bonaparte es quien da un paso fundamental en la labor legisladora moderna al promulgar en 1804 el famoso “Código Civil” que constituye una gran reforma e indica un gran movimiento codificador en el siglo XIX y se fue extendiendo por muchos países, estamos en los albores de la edad contemporánea que perdura hasta nuestros días y da nacimiento al Derecho Moderno.

³⁴ <http://universidad-derecho.over-blog.com/article-35311607.html>.

³⁵ <http://universidad-derecho.over-blog.com/article-35311607.html>

Con el advenimiento del nuevo orden mundial se establecen los derechos del hombre y del ciudadano que se constituye en otro elemento importante en el derecho actual. Todo esto da lugar a concebir la profesión de abogado de otro modo y es ahí donde adquiere el carácter e imagen que hoy se tiene, es decir, allí nace el abogado de hoy.³⁶

En nuestro País el Ilustre Colegio de Abogados fue fundado el 20 de Febrero de 1893. El Colegio de Abogados es una institución de académicos del derecho, de los estudiosos sociales y de la docencia universitaria, entre sus disposiciones se destacan las siguientes; el estudio del derecho, de la Legislación Patria, estudio de las cuestiones que atañen a difundir nociones jurídicas, a propagar el estudio del Derecho, y a restaurar el buen concepto de la magistratura y el foro procurando en todo caso dignificar la profesión del Abogado, y divide sus actividades en cuatro secciones: Derecho Penal y Disciplina Eclesiástica, Derecho Comercial y de Minas, Derecho Administrativo y Derecho Internacional. Es importante la necesidad de publicar una revista jurídica. Pero es mediante el Decreto Ley N° 16793 de 19 de Julio de 1979 en el gobierno del Gral. David Padilla Arancibia donde se reglamente y norma la profesión de Abogado además de exigir una serie de requisitos para ejercer la profesión como el estar matriculado y tener sus obligaciones pecuniarias pagadas conforme a sus Estatutos, en el Colegio de Abogados de su Distrito.

Anterior a la ley de abogacía se establece mediante Decreto Supremo N° 11782 de 12 de Septiembre de 1974 la colegiatura obligatoria para poder ejercer la profesión de abogado en el Distrito Judicial.

Todo ello empuja a la constitución del Decreto Supremo 26052 de fecha 19 de enero de 2001, a través de la cual se actualiza en concordancia con la realidad

³⁶ MIRANDA López María y TITO ATAHUICHI Alconce Ruth, TD. “La Ética como Fundamento Básico de la Profesión de Abogado”, año 2000, Pg. 25.

jurídica donde de cierta forma se fortalece y se asume la obligación de registrarse y matricularse en los colegios departamentales para ejercer la profesión, tal como establece y se encuentra regulado en los arts. 9 y 10 de la citada disposición legal.

El Decreto Supremo No. 29783 de 12 de noviembre de 2008 dispuso, bajo el concepto de regular los cobros realizados por los Colegios Departamentales de Abogados, la derogación de los arts. 9 y 10 del Código de Ética Profesional: produjo una situación singular en relación con el cumplimiento que le dieron los Colegios Departamentales y el Colegio Nacional de Abogados. Se suspendió temporalmente el cobro del Depósito de \$us. 450 y \$us. 20, hasta que por decisión de las juntas directivas de los diferentes colegios se determinó que estos cumplirían con lo ordenado por el Decreto Supremo. A su vez, se continuó realizando la Matriculación onerosa, bajo el eufemismo de “aporte voluntario”: los profesionales abogados que optasen por esta modalidad debían presentar su documentación completa y hacer el citado pago de \$us. 450 de manera directa y “voluntaria” al Colegio Departamental de Abogados.³⁷

En fecha 29 de abril de 2009, es emitido el Decreto Supremo No. 100/2009 “Registro y Ejercicio Libre de Abogados”. El mismo establece la creación del Registro Público de Abogados el cual está a cargo del Ministerio de Justicia y rige a nivel nacional. Asimismo dispone la abrogación de tres Decretos Supremos, entre ellos el D.S. No. 29783, y del Decreto Ley No. 16793 “Ley de la Abogacía”; además deroga los arts. 9 y 10 del D.S. 26052 “Código de Ética Profesional”

Actualmente mediante Sentencia Constitucional N° 0336/2012 se declara la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 100 de 29 de Abril de 2009 en su forma del mismo modo el Decreto Ley 16793 de 19 de julio de 1979, a fin de garantizar el Derecho al trabajo conmina a que se regule tal situación con una ley que regule el ejercicio profesional de la abogacía.

³⁷ SILVA Cárdenas José Antonio (abogado, miembro de APABOL), Publicado por APABOL, jueves 10 de septiembre de 2009. <http://asociacionabogadosbolivia.blogspot.com/>

Es ante tal situación y/o antecedente normativo, la necesidad de crear una ley que permita el ejercicio de la abogacía, no con un fin oneroso sino el de ofrecer servicio social por parte de los profesionales abogados para con su comunidad, hecho que debe ser tratado por nuestros legisladores y como objeto de estudio se dará una propuesta de mi parte.

2.2. CONCEPTO DE ABOGADO.

Emplazaremos con la etimología de la palabra abogado, que viene del latín *advocatus*, de *ad* (a) *vocatus* (llamado), a quien se requería para asesorar en los asuntos judiciales o, también, para actuar en ellos. *Abogar* equivale a defender en juicio a una persona por escrito o de palabra, o interceder por alguien hablando a su favor. La institución paso al antiguo derecho castellano, si bien fueron conocidos con las denominaciones de *voceros* y *personeros*, porque usaban sus voces para ejercitar la defensa y porque representaban a las *personas* por ellos defendidas. *En un concepto moderno, abogado es el perito en Derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes, así como también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se les consulta.*³⁸

Para ingresar al concepto mismo de la palabra abogado consideraremos a algunos autores, para el autor Escrache, abogado es “el profesor de jurisprudencia que con título legítimo se dedica a defender en juicio por escrito o de palabra los intereses o causas de los litigantes” y algo similar se lee en el Dalloz “el abogado, designado también en muchos textos legales con el nombre de defensor, es quien después de haber obtenido el grado de licenciado en derecho, se encarga de defender ante los tribunales, oralmente o por escrito, el honor, la vida, y fortuna de

³⁸ OSSORIO Manuel. Diccionario de Cs. Jurídicas Políticas y Sociales 29na edición, Edit. Heliasta, Buenos Aires 2003, Pg. 23.

los ciudadanos”.³⁹ En tanto para el diccionario de la lengua española, abogado es la “persona legítimamente autorizada para defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes y también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan”⁴⁰

Para el distinguido profesor de Madrid el abogado en conclusión es, “el que ejerce permanentemente (tampoco de modo esporádico) la abogacía”.⁴¹ Es así que la abogacía es una profesión de lucha permanente, no en vano se lo comparo con ejercicio y ejercito, incluso la misma Diosa Temis porta una espada, en es una constante consecuencia la abogacía si lo tomamos dentro del proceso es una lucha a muerte, en el sentido de que el Derecho lucha por la verdad.

En conclusión la profesión de abogado y la abogacía misma no es un concepto restringido ni de sabios sino es reflejo de la realidad. Entonces me atrevería a decir que abogado es aquel profesional que con título legítimo, legal y permitido por la instancia correspondiente para ejercer la profesión, interviene en juicio por otro defendiendo sus intereses, derechos o garantías.

La profesión de abogado va adquiriendo, a través del tiempo, cada vez mayor importancia, hasta el extremo de que el abogado es el más alto exponente de la defensa no solamente de los derechos individuales, sino de las garantías que la propia Constitución del Estado Plurinacional establece.

2.3. FUNCIÓN DEL ABOGADO.

Mucho se ha debatido sobre si los abogados son servidores del interés particular de sus clientes o del interés sociales es decir, si cumplen una función privada o un ministerio público.

³⁹ Escriche, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, cit., p. 16, voz “Abogado” citado por TRIGO Represas Félix A., “Responsabilidad Civil del Abogado”. Editorial Hammurabi S.R.L, Buenos Aires 1996, Pg. 29.

⁴⁰ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española Madrid, 1984, Edición N° 20 Pg. 6.

⁴¹ OSSORIO Ángel, El Alma de la Toga, 7ma edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Pg. 9.

En General, la opinión que hoy prevalece es la que el abogado “aunque defienda un interés particular, trasciende en su acción ese interés privado, para servir en realidad al interés público de la justicia”⁴² o como lo dice Mercader, que “para servir al interés privado, debe moverse en los límites del interés público que es superior y no puede ser infringido sin daño social” Ante todo el abogado cumple una indudable y trascendente función social, al cooperar con el estado para que se eliminen o compongan los conflictos existentes entre los particulares, ya que son auxiliares del organismo jurisdiccional y trabajan al servicio del interés público, en cuanto este persíguela composición rápida y justa de todos los conflictos en similar sentido lo ha expuesto Bustamante Alsina: “El abogado en tal sentido cumple esa función social de pacificador de las relaciones humanas, preservando el orden jurídico mediante el acatamiento a las normas que su concejo lleva siempre consigo; mediante la solución directa de los conflictos creados con un sentido de justicia; mediante la actuación jurisdiccional que le permite exponer por los medios técnicos del proceso el derecho de los justiciables”.⁴³

Por lo demás, ya en la instancia judicial, el abogado cumple otras dos funciones básicas: “La primera, como agente de racionalidad en el tratamiento del conflicto, facilitando la sustanciación objetiva de la pretensiones contrapuestas de las partes. La segunda, como colaborador del juez en la identificación del derecho aplicable al caso”; pues en efecto, aunque el abogado debe ante todo alegar y probar los hechos, que es lo que el juez no conoce, según lo enseña la tradición procesal, y aunque se supone el conocimiento por este último del derecho, lo cierto es que el abogado también “cumple una función de iluminación del derecho aplicable al caso. La tarea del abogado gana una excelsa dimensión como auxiliar

⁴² DÍAZ de Guijarro Enrique, *Abogados y Jueces*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959, Pg. 41.

⁴³ TRIGO Repesas Félix A.: “Responsabilidad Civil del Abogado”. Editorial Hammurabi S.R.L. Buenos Aires 1996. Pg. 34.

de la justicia, cuando ayuda al juez en la identificación del derecho aplicable”⁴⁴. Siendo en este sentido, que se ha entendido que el abogado es un colaborador del juez en la misión de hacer justicia.

Desde otro punto de vista ha sostenido Bielsa, que: “El oficio de la defensa añade a la condición y a los atributos del abogado una cualidad que define el sentido de su profesión como defensor de la libertad y del derecho, aun acosta de su propia tranquilidad, pues que le obliga a la lucha, no solo contra el adversario sino también contra la arbitrariedad y el despotismo de la autoridad, cuando esta se ha firmado por ese medio”⁴⁵ a lo cual se agrega coincidentemente lo expuesto por Iturraspe: “La sociedad moderna necesita del abogado en su lucha incesante contra la opresión y la injusticia. Auxiliando a los órganos jurisdiccionales y trabando todo abuso de poder, cumple el jurista, en su sentido mas puro, una alta función social, necesaria más que ninguna, a los fines de la existencia y perfeccionamiento de la sociedad”⁴⁶

No vayan a pensar que la abogacía, es cosa de relaciones sociales, ni cosa de relaciones políticas, que el bufete se sustenta sobre un amplio sector de amistades o parentescos poderosos, pues en cierta medida, si se engaña, pero porque no decirlo, en otra tampoco es así; en razón que en nuestro medio, lastimosamente, hace mucho la presencia de un abogado, si se ve a un abogado con apellido de tradición aristocrática, es de lógica que tiene asegurado el pan del día; pero si se ve otro profesional con apellido del altiplano o del valle, es de lógica que tendrá que pasar por muy malos momentos; encima tomemos en cuenta los fracasos por falta de estudios o preparación, vendrá el vacío profesional, quien, por el contrario, pide que bastan las ciencias y la conciencia, advertirá pronto que

⁴⁴ Cueto Rúa Julio, El Abogado como auxiliar de la justicia, LL, 1988-A-719, n° III y p. 720, n° III-b, citado por TRIGO Represas Félix A.: “Responsabilidad Civil del Abogado”. Editorial Hammurabi S.R.L. Buenos Aires 1996. Pg. 35.

⁴⁵ Bielsa, La Abogacía, cit., p. 26, n°1, citado por TRIGO Represas Félix A.: “Responsabilidad Civil del Abogado”. Editorial Hammurabi S.R.L. Buenos Aires 1996. Pg. 36.

⁴⁶ TRIGO Represas Félix A.: “Responsabilidad Civil del Abogado”. Editorial Hammurabi S.R.L. Buenos Aires 1996. Pg. 36.

una cierta dosis de actividad personal y social que demuestren la atención directa y conocimiento inmediato de los hechos, son igualmente precisas.⁴⁷

La abogacía es una función, una profesión de la lucha, su trabajo es, como se ve, de antagonismo y lucha permanente, no en vano se compara con ejercicio y ejército, una unidad armada para el combate, tiene una misma raíz y por ello no es arbitrario, por ello se considera al Abogado como un hombre de acción permanente, constante, por que el Derecho es constante lucha por la verdad.⁴⁸

Abogacía función privada de ejercicio privado. Mirando epidérmicamente el asunto, parece que el descenso ético de la abogacía no es sino el resultado del incumplimiento de las normas morales que regulan su ejercicio y la conducta privada del abogado. Pero el problema es indudablemente mucho más profundo y cala en la esencia misma de las relaciones sociales, en la propia naturaleza del derecho y en la ética general de la sociedad. Es que la abogacía como manifestación ideológica o como parte de la conciencia social corresponde necesariamente a la estructura de la sociedad y a la naturaleza del derecho que esa estructura produce. De ahí que el concepto de la abogacía, haya cambiado también con la propia evolución del derecho, que es su instrumento fundamental de acción.

Al derecho privatista, que se basa en la propiedad privada da y exalta el individualismo, que corresponde el concepto del abogado que proporciona aquel texto del Código de Justiniano en la decisión del caso particular.

Por la propia naturaleza del derecho que utiliza como vínculo para lograr esa justicia del caso particular, su misión directa no es pues la sociedad; es más bien

⁴⁷ CASTELLON Prado Juan José, *Ética y Responsabilidad del Profesionales Abogado en Bolivia*, Primera edición, Impreso en talleres gráficos "KIPUS", 2001, Pg. 89.

⁴⁸ CASTELLON Prado Juan José, *Ética y Responsabilidad del Profesionales Abogado en Bolivia*, Primera edición, Impreso en talleres gráficos "KIPUS", 2001, Pg. 89.

el interés del cliente, en cuya defensa pone el fuego de su “gloriosa palabra”. Se trata de una profesión privada de ejercicio privado.

Abogacía función pública de ejercicio privado. El desarrollo de la burguesía promueve la tendencia socializante del derecho inmediatamente después de la Primera Guerra Mundial. Se inspira en mucho en la Constitución de Weimar y construye las tesis doctrinarias del uso de la propiedad en armonía con el interés social, el no abuso del derecho, el reconocimiento del derecho del servidor a participar en los resultados de la empresa, etc. Es una medida de estrategia de dominio destinada a impedir que ante un derecho injusto o caduco las masas pasen por encima de él a conquistar por sí solas un derecho nuevo, más acorde con sus necesidades. Había que concederles algo, humanizar un poco las relaciones de propiedad, distender la rigidez de su absolutismo. Se fortalece entonces la penetración del Derecho Público en las relaciones de Derecho Privado, con el consiguiente fortalecimiento del papel del estado en la organización social. Pero la burguesía no pierde fuerza. Se opera solamente una traslación de su fuerza en el campo privado hacia el campo público que también sirve sus intereses. El Estado y el Derecho son siempre guardianes de los intereses de las clases dominantes.

A esta evolución del derecho, a principios de la segunda década del siglo XX, corresponde en la sociedad clasista el concepto de abogacía profesión social de ejercicio privado.

Todavía en 1920, es decir apenas terminaban resonar los cañones de la Primera Guerra Mundial, Piero Calamandrei desarrollaba ya el concepto de la abogacía función social del ejercicio privado, cuando decía que la “justicia no podría funcionar si no existiesen los profesionales del derecho” y, exigiéndoles garantías de cultura y probidad, estimaba que el abogado debería ser a su vez “garantía de seriedad de buena fe” para el juez.

Después de proponer la condición entre abogacía libre y abogacía de Estado y pronunciarse decididamente por la primera, califico su naturaleza de función pública pero de ejercicio privado, “el carácter público de la función ejercitado por los abogados no esta en oposición con su condición económica de profesionales privados”. Era la concepción de la abogacía que irrecusablemente corresponde a la nueva tendencia socializante del derecho, pero que se desarrolla todavía dentro del marco de la sociedad burguesa, en la que la propiedad privada no había sido abolida.

Se trata, entonces, de una abogacía que por la presión del derecho más bien de los principios inspiradores del nuevo derecho mira ya no solamente la justicia del caso particular sino que en ella encuentra comprometido el orden social de modo tal, que la solución del conflicto de intereses que defiende el abogado libre repercute necesariamente en la colectividad.

Pero esta trascendencia que es, en nuestro concepto la que caracteriza la naturaleza pública de la función del abogado no es tampoco la búsqueda directa de la justicia.

La abogacía, función social de ejercicio privado, deja librado al criterio ético del abogado ser ordenador de las relaciones sociales como colaborador de la magistratura. “En este caso tampoco la búsqueda de la justicia es decir: se hace a través del caso particular, aunque contribuyendo a la participación y ordenamiento de a sociedad adquiriera jerarquía de función pública”.

Pero quien desempeña esa función pública conscientemente será solo el abogado de elevada moral que, responsable de su ministerio pacificador, se convierte en el primer realizador de la justicia; es decir, en el primer juez.

La trascendencia de función pública de la abogacía deriva sobretodo de su misión pacificadora u ordenadora de la sociedad estará más bien librada a la respuesta ética del profesional.

Abogacía función pública de ejercicio público. Junto a los nuevos principios del derecho de la sociedad clasista, después de la Segunda Guerra Mundial también en el panorama de la historia, se presenta un nuevo derecho: el derecho socialista. Caracterizado fundamentalmente por la asunción de la clase trabajadora al poder del Estado y la abolición de la propiedad privada sobre los bienes de producción, aunque no sobre los bienes de consumo que, asimismo, determina la supresión de las clases sociales.

Este derecho de la sociedad, que merece en este momento profunda atención de las facultades de derecho norteamericanas, europeas y latinoamericanas, necesariamente tenía que inspirar una concepción nueva de la abogacía, que podría resumirse como abogacía función pública de ejercicio público en el que suprimido el carácter del ejercicio liberal, vale decir potestativo o privado del profesional, se organiza como servicio público bajo el contralor del Estado en muchos de los países socialistas.⁴⁹

Es así que podemos mencionar dentro de las labores del profesional abogado un decálogo, que es una especie de brújula o de mapa del tesoro, cada una de estos mandamientos es una especie de prueba, una evaluación permanente de demostrar los conocimientos, pero especialmente el carácter funcional, responsable y ético de la abogacía.

Decálogo del Abogado por Eduardo J. Couture

- I. Estudia. El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serán cada día un poco menos Abogado.
- II. Piensa, El Derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.
- III. Trabaja. La Abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la Justicia.
- IV. Lucha. Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia.

⁴⁹ CUADROS Carlos Ferdinand, *Ética de la Abogacía para la Liberación*, Dirección Universitaria de Biblioteca y Publicaciones 1975, Pg. 22-23-24-25.

V. Sé leal. Leal como tu cliente al que no puedes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando el sea desleal contigo, Leal para con el Juez que ignora los hechos, y debe confiar en lo que tu le dices y que, en cuanto al Derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas.

VI. Tolera. Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.

VII. Ten paciencia. El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

VIII. Ten fe. Ten fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la Justicia, como destino normal del Derecho, en la Paz como substitutivo bondadoso de la Justicia; y sobre todo, ten fe en la Libertad, sin la cual no hay Derecho, ni Justicia, ni Paz.

IX. Olvida. La Abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras llenando tu alma de rencor llegaría un día en que la vida sería imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

X. Ama tu profesión. Trata de considerar la Abogacía de tal manera que el día que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proporcionarle que sea Abogado.

CAPÍTULO III

NORMATIVA QUE REGULA LA PROFESIÓN DE LA ABOGACIA

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO

Artículo 9. *Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:*

5. *Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.*

SECCIÓN III

DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO

Artículo 46.

III. Toda persona tiene derecho:

2. *Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.*

IV. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

Este artículo establece que el derecho al trabajo es una garantía constitucional y un derecho fundamental, el cual debe ser digno, sin discriminación que asegure al abogado y a su familia a una vida digna.

Miradas Nuevo texto Constitucional

Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales pueden conceptuarse como aquellos reconocidos y organizados por el Estado, por medio de los cuales el hombre, en los diversos dominios de la vida social, escoge y realiza, el mismo, su propio comportamiento dentro de los límites establecidos por el propio ordenamiento jurídico. En otras palabras, los derechos fundamentales son la expresión escrita en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de aquellos derechos humanos proclamados en la *declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas* (1948) y de otros tratados y convenios internacionales en dicha materia.

Los Derechos Fundamentales se encuentran ubicados en la parte dogmática de la estructura de la Constitución Política del Estado, que contiene una filosofía jurídico-política, que se expresa en la declaración de los principios y dogmas, manifestados básicamente a través de los derechos, deberes y garantías de los individuos y de los principios y valores de la convivencia social que la misma contiene y que servirán de base para todo el ordenamiento jurídico del Estado. Esta parte dogmática presenta la declaración de derechos y fija las garantías de forma ordenada.

Así, entendemos que los derechos son las facultades que tienen las personas dentro del Estado. Éste los reconoce y no puede transgredirlos. Las garantías son los instrumentos legales mediante los cuales se ponen en ejercicio los derechos, cuando estos se han sido desconocido o vulnerados por quienes tienen en sus manos el poder público (Ramos M. Juan 201).

El Nuevo Texto constitucional incorpora las tres generaciones de derechos humanos reconocidos por las instancias de la comunidad internacional que son: 1) los derechos civiles y políticos; 2) los derechos económicos, sociales y

culturales y; 3) los derechos colectivos o de los pueblos.

Los derechos civiles son aquellos que afectan de modo más directo a la persona en cuanto se refieren a los aspectos más íntimos de la misma: derecho a la vida y a la integridad física, a la propiedad, a la libertad, a la dignidad, a la libre expresión del pensamiento, etc. Los derechos políticos, que se refiere en general a la intervención del ciudadano en la vida pública: derecho de sufragio, a participar en la vida política, al control de Estado, a la libertad de la asociación y reunión, etc.

Los derechos económicos-sociales y culturales, que atienden las aspiraciones de los sujetos en materia económica y de acceso a la cultura: derecho al trabajo, a una remuneración digna del mismo, a la seguridad e higiene, a la seguridad social, a la huelga, a la sindicalización, al acceso a la enseñanza, etc. Finalmente los derechos colectivos o de los pueblos tienden a preservar los derechos a la identidad cultural, a existir libremente, a tener su territorio y su habidad, a la protección de sus saberes, a su libre determinación, etc.

En este contexto, la nueva Constitución establece que los derechos fundamentales son: 1) *inviolables*, es decir, los derechos humanos no se los puede ni debe transgredir, supone que la persona afectada puede exigir reparación o compensación por el daño causado; 2) *universales*, es decir, que todas las personas por su naturaleza de seres humanos, son titulares de estos derechos sin discriminación alguna; 3) *interdependientes e indivisibles*, porque el ejercicio pleno de unos derechos depende de la aplicación de los otros, y; 4) *progresivos*, porque los derechos se los ira incrementando a medida de que exista mayor avance en el desarrollo de la humanidad.⁵⁰

⁵⁰ MIRADAS, Nuevo Texto Constitucional, IDEA Internacional, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia 2010, Universidad Mayor de San Andrés 2010, Diseño y Ed. Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello, Impreso 2010, Pg. 295, 296 y 299.

El nuevo rol que adopta el Estado en este articulado plasma, un alto al negocio lucrativo que podría darse en la matriculación al colegio de abogados para el ejercicio de la profesión pero sin quitar el derecho de que cualquier abogado pueda ser socio de uno de estos colegios, mas al contrario da la posibilidad que los nuevos abogados puedan inscribirse aun Registro Publico que con un costo mínimo les permita el ejercicio de la profesión en todo el territorio nacional.

COLEGIACION OBLIGATORIA

DECRETO SUPREMO Nº 11782 de 12 de septiembre de 1974

Artículo 1º.- Todo Abogado con título en Provisión Nacional, para el ejercicio de su profesión, deberá matricularse obligatoriamente en el Colegio de Abogados del asiento principal de sus funciones, cumpliendo con los requisitos establecidos para el caso.

Artículo 2º.- Si un abogado cambia de domicilio, deberá inscribirse en el Colegio de su nuevo Distrito, acreditando haber cumplido sus obligaciones en el Colegio de origen.

Artículo 4º.- Las autoridades judiciales y administrativas en general, están obligadas a exigir, en cada memorial, el número de registro otorgado por el Colegio respectivo al abogado que los suscriba.

Con este decreto lo que se genera es la obligación de que cada uno de los profesionales abogados este de manera obligatoria registrado en el Colegio de Abogados de su distrito judicial es mas que si cambia de ciudad debe registrarse en el nuevo colegio de su distrito. Esta situación demuestra el autoritarismo al cual se encontraban sometidos los profesionales, sin poder ejercer la profesión de manera libre y gratuita.

3.2. DECRETO LEY 16793 DE 10 DE JULIO DE 1979.

Artículo 1º.- Son abogados los que cumplen los requisitos exigidos por Ley de demás disposiciones que regulan la profesión, declarando que la Abogacía es una

función social al servicio del Derecho y la Justicia. Su ejercicio es una función pública, pero de desempeño particular.

Artículo 2º.- *Nadie puede actuar como defensor o patrocinante, en procesos judiciales, administrativos y otros trámites, sin ser abogado en ejercicio. Ninguna minuta, solicitud o informe legal será admitido por las autoridades, sean estas judiciales, administrativas, municipales, militares ni eclesiásticas, sin la firma de un abogado patrocinante en ejercicio; asimismo, no admitirán en audiencia, intervención de personas que no ejerzan la abogacía.*

Artículo 3º.- *Los abogados de la República, deberán matricularse obligatoriamente al Colegio de Abogados del Distrito Judicial en que ejercen su profesión y estarán sometidos a sus Reglamentos.*

TITULO PRIMERO: DE LA ABOGACIA

SECCION I

DE LOS REQUISITOS

Artículo 5º.- *Son requisitos para ser Abogado:*

- 1) Ser mayor de edad.*
- 2) Haber aprobado los cursos de la Facultad de Derecho y tener cumplidos los requisitos universitarios.*
- 3) Exhibir el diploma que acredite el título profesional.*
- 4) Presentar Acta Auténtica de juramento de fidelidad a la Constitución Política y Leyes de la República, prestada ante la autoridad competente.*

Artículo 6º.- *Para ejerger la Abogacía se requiere:*

- 1) Ser ciudadano boliviano.*
- 2) Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*
- 3) No estar sujeto, como consecuencia de auto de procesamiento ejecutoriado, por hechos sancionados con privación de libertad o inhabilitación profesional.*
- 4) No estar suspendido por Resolución del Tribunal de Honor de un Colegio de Abogados o haberse cancelado su matrícula.*

5) *Estar matriculado y tener sus obligaciones pecuniarias pagadas conforme a sus Estatutos, en el Colegio de Abogados de su Distrito.*

6) *Acreditar por certificaciones del Secretario de Cámara, Secretario General del Colegio de Abogados y de los Abogados con los que trabajó, haber ejercido la procuración por dos años consecutivos conforme al Estatuto de Procuradores, o del desempeño de cargos subalternos en los juzgados u oficinas jurídicas de la Administración Pública.*

Con esta ley se regulariza, reglamenta y enclaustra a que en definitiva se obliga a que todo profesional en ciencias jurídicas no podrá ejercer libremente la profesión si no antes estar debidamente matriculado en el Colegio de abogados.

3.3. DECRETO SUPREMO 26052 DE 19 DE ENERO DE 2001 “CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA”.

ARTÍCULO 9.- (DEBER DE INSCRIPCIÓN). *El abogado para ejercer la profesión a nivel nacional tiene el deber de encontrarse inscrito en el Colegio de Abogados del respectivo distrito judicial de su domicilio, así como en el Colegio Nacional de Abogados. El colegio del distrito judicial de su domicilio omitirá oficio al colegio nacional de abogados y este hará conocer a los otros distritos la habilitación del profesional. Sin embargo el profesional para gozar y usar de los beneficios e instalaciones de un colegio que no es de su distrito judicial si deberá inscribirse obligatoriamente en el Colegio del Distrito Judicial al que desea pertenecer. Alternativamente el que por razones del ejercicio de la profesión libre tenga que trasladarse temporalmente a otro distrito no requerirá de dicha obligación. El abogado que desea ejercer solamente a nivel regional simplemente deberá encontrarse inscrito en el Colegio de abogados de su respectivo distrito judicial.*

ARTÍCULO 10.- (DEBER DE PAGO). *El profesional abogado esta en la obligación de cancelar las cuotas y contribuciones establecidas al colegio que lo*

cobija, así como a los colegios de los que desee ser parte, o hacer uso de sus instalaciones y beneficios.

Hasta este momento lo que se pretendió o en el sentido en el que se encamino a las normas que regulan el ejercicio de la profesión no fue mas que para construir una cadena de normas que se encuentran interrelacionadas respecto a la matriculación del abogado, de tal modo que se ha obviado que tan digna profesión es un trabajo y como tal es un derecho fundamental del cual no se ha tenido la debida consideración y se hace abuso con el fin obtener réditos de ella.

3.4. DECRETO SUPREMO Nº 100 DE 29 DE ABRIL DE 2009.

ARTICULO 1.- (OBJETO). *El presente Decreto Supremo tiene por objeto promover el ejercicio libre de la actividad profesional del abogado con título en provisión nacional, mediante la creación de un Registro Público de Abogados a cargo del Ministerio de Justicia.*

Con la creación del decreto supremo se posibilita y materializa la creación de una unidad que permita el ejercicio de la profesión en todo el territorio nacional de forma gratuita, ya que con posterioridad se convertiría en la única que tendría la potestad de habilitar a los abogados, quitándole esta competencia a los Colegios de Abogados.

ARTÍCULO 3.- (REGISTRO PROFESIONAL) I. *El Ministerio de Justicia elaborara, organizara, actualizara y tendrá bajo su cargo un Registro Publico de los Abogados del país. En dicho Registro se incluirá a los profesionales recién titulados y matriculados, así como los que se hubiesen titulado y matriculado en anteriores gestiones o que estuvieran registrados en algún Colegio de Abogados constituido a la fecha.*

II. *Los Abogados que en forma posterior a la publicación del presente Decreto Supremo, obtengan su título en provisión nacional, deben registrarse ante el*

Ministerio de Justicia, entidad que procederá a su matriculación gratuita.

Se da la posibilidad de que tanto abogados nuevos y antiguos aunque se encuentren matriculados puedan de manera gratuita registrarse ante las oficinas del Registro dependiente del Ministerio de Justicia.

III. *Las Solicitudes del Registro de Abogados en el interior del país, serán recibidas por entidades o Instituciones bajo tuición o dependencia del Ministerio de Justicia, previa delegación expresa.*

En este precepto se establece claramente que podrán registrarse tanto los nuevos profesionales abogados como aquellos que ya estuvieran matriculados en los colegios departamentales.

Pero en el párrafo III y de concordancia con los arts. 3, inciso b. y 6 del Reglamento al Decreto Supremo N° 100, no se toma en cuenta la inmensa cantidad de demanda de abogados que existe en nuestro país, ya que estas entidades, oficinas, etc., solo tienen la capacidad de recepcionar las solicitudes para posteriormente remitir las solicitudes a la oficina de la ciudad de La Paz, lógicamente provocando retardación en los tramites de solicitud del interior del país.

ARTÍCULO 5°.- (REQUISITOS DEL REGISTRO)

I. *Los abogados que no estén registrados en un colegio, asociación o gremio de profesionales, deben cumplir los siguientes requisitos para registrarse en el Ministerio de Justicia:*

- a. Carta de solicitud de registro al Ministerio de Justicia.*
- b. Fotocopia simple del Título en Provisión Nacional.*
- c. Fotocopia legalizada de la Cédula de Identidad.*

II. *Una vez verificada la autenticidad del título en provisión nacional con las autoridades correspondientes, el Ministerio de Justicia procederá a la entrega de la credencial al abogado registrado, que contendrá el número de matrícula. El Ministerio de Justicia sólo cobrará al profesional el costo de dicho documento.*

III. El Ministerio de Justicia se reserva el derecho de exigir la presentación original del título en provisión nacional del abogado que se haya registrado, así como otros documentos, cuando así lo considere necesario para fines de verificación.

IV. El Ministerio de Justicia, en acto público y formal procederá a tomar el juramento de fidelidad a la Constitución Política del Estado, las Leyes del Estado y la Ética Profesional.

ARTÍCULO 6°.- (MATRICULACIÓN DE PROFESIONALES ANTERIORMENTE AGREMIADOS)

I. Las matrículas de abogados que con anterioridad a la emisión del presente Decreto Supremo hayan sido legalmente expedidas, surtirán sus efectos por un plazo no mayor a cuatro (4) años calendario computable a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

II. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el abogado registrado en algún Colegio de Abogados, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, podrá registrarse en el Ministerio de Justicia, debiendo remitir la documentación señalada en el Párrafo I del Artículo precedente, debiendo adjuntar fotocopia simple de la credencial otorgada por el Colegio de Abogados con el fin de establecer los años de ejercicio profesional.

ARTÍCULO 7°.- (ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA)

I. A efectos del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

a. Elaborar, organizar y actualizar permanentemente el registro de abogados en el país, formando un expediente para cada profesional. Para tal efecto, contará con el apoyo que requiera de los colegios, asociaciones u otros gremios, así como de las entidades de educación superior públicas o privadas, quienes deberán otorgar la documentación solicitada.

b. Vigilar el adecuado funcionamiento de colegios, asociaciones u otros gremios de abogados y el cumplimiento del presente Decreto Supremo;

- c. En el ámbito de su competencia, dar cumplimiento a las sanciones de los Tribunales de Honor de colegios, asociaciones u otros gremios de abogados;*
- d. Aprobar periódicamente el arancel mínimo único de honorarios de abogados propuesto por los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados;*
- e. Conocer y resolver las denuncias por faltas éticas cometidas por los abogados no asociados o afiliados a los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados y por los abogados que estando afiliados, asociados o colegiados, cuando sus entidades correspondientes no cuenten con Tribunales de Honor, conforme a reglamento aprobado por el Ministerio de Justicia.*

ARTÍCULO 9°.- (LIBRE AFILIACIÓN)

- I. La afiliación a un colegio, asociación u otro gremio de abogados es voluntaria, ningún abogado está obligado a pertenecer a alguno de ellos.*
- II. El profesional abogado tiene la libertad de asociarse o agremiarse con fines lícitos en cualquier colegio, asociación u otro gremio de abogados, y el derecho a renunciar a su afiliación, asociación o gremio, salvo que haya sido denunciado o sancionado por infracción a la ética, por competencia desleal y/o que tenga obligaciones pendientes en el colegio, asociación u otro gremio de abogados en el que se haya afiliado o asociado.*

CAPITULO IV

DESCRIPCION DE LAS DEFICIENCIAS DE LA NORMATIVA.

4.1. LA BUROCRACIA ONEROSA DE LA LEY 16793 Y EL D.S. 26052.

Los abogados de Bolivia, para ejercer su profesión, se encuentran obligados a registrarse en el Colegio de Abogados de su jurisdicción para habilitarse al ejercicio profesional. La ley de la Abogacía preceptúa precisamente que “nadie puede como defensor o patrocinante, en procesos judiciales, administrativos y otros trámites, sin ser abogado en ejercicio”

La indicada Ley también se ocupa de la organización y fines de los colegios de abogados. En ella se establece que todo Colegio de Abogados deberá existir un Directorio Ejecutivo y un Tribunal de honor, teniendo como atribuciones las de matricular a todos los abogados del distrito, sugerir a los poderes públicos la sanción de leyes y otras normas jurídicas y velar por el reconocimiento de los derechos humanos y cívicos, entre otros.

La colegiatura obligatoria en Bolivia permite al Estado tener un registro confiable de los profesionales en Derecho, así como la existencia de Tribunales de honor permiten que la función disciplinaria se aplique plenamente contra los infractores al Código de Ética Profesional del Abogado.

Pero junto a estas fortalezas, existen también debilidades. Una de ellas es el hecho que las sanciones disciplinarias que emanan de los Tribunales de Honor carecen de fuerza correctiva si es que ante graves denuncias se aplican leves sanciones. El patrocinio infiel, la violación del secreto profesional, el consorcio de abogados y jueces deben merecer sanciones adecuadas. Empero, este es un factor que puede fácilmente superarse se precisa modificar el Código de Ética

Profesional otorgando a los tribunales disciplinarios mayor capacidad sancionatoria, y haciendo público los fallos que afectan a los abogados transgresores, solo así se podrá combatir las prácticas corruptas. El secreto de las decisiones de los citados tribunales atentan contra los principios de transparencia y publicidad de los procesos administrativos.⁵¹

Así como muchos podrían indicar que el colegio de abogados es y debería seguir siendo un ente de regulación capacitación y precursor de registro y matriculación de abogados dando a luz la habilitación del ejercicio. Muchos cuestionan tan posición ya que el por los antecedentes normativos se ha generado una rosca que impide y posibilita poder ejercer la profesión sobretodo cuando son abogados recién titulados de la universidad puesto que entre los requisitos del Decreto ley 16793 ley de la abogacía se encuentra:

Artículo 6º.- *Para ejercer la Abogacía se requiere:*

- 1) *Ser ciudadano boliviano.*
- 2) *Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*
- 3) *No estar sujeto, como consecuencia de auto de procesamiento ejecutoriado, por hechos sancionados con privación de libertad o inhabilitación profesional.*
- 4) *No estar suspendido por Resolución del Tribunal de Honor de un Colegio de Abogados o haberse cancelado su matrícula.*
- 5) ***Estar matriculado y tener sus obligaciones pecuniarias pagadas conforme a sus Estatutos, en el Colegio de Abogados de su Distrito.***
- 6) *Acreditar por certificaciones del Secretario de Cámara, Secretario General del Colegio de Abogados y de los Abogados con los que trabajó, haber ejercido la procuración por dos años consecutivos conforme al Estatuto de Procuradores, o del desempeño de cargos subalternos en los juzgados u oficinas jurídicas de la Administración Pública.*

⁵¹ Revista del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz N° 16, 2002, Pg. 18.

El Decreto Ley No. 16793 de 10 de julio de 1979 “Ley de la Abogacía” aprobado durante la Junta Militar de Gobierno a mando del Gral. David Padilla Arancibia y el Decreto Supremo 26052 de 19 de enero de 2001 “Código de Ética Profesional para el ejercicio de la Abogacía establecen que el procedimiento para el ejercicio efectivo de la profesión debe ser el siguiente: 1) Licenciatura en Derecho (otorgada luego de haber aprobado la totalidad de las materias correspondientes al pensum facultativo y optar con éxito por alguna de las distintas modalidades de titulación previstas por Resolución del Consejo Universitario), 2) Título en Provisión Nacional de Abogado (documento que requería de un pago en efectivo de cierta cantidad de dinero, depositados en cuenta de la Universidad Pública), 3) Inscripción al Colegio Departamental de Abogados (previa presentación de fotocopias legalizadas de la Licenciatura en Derecho y del Título en Provisión Nacional, Certificados de Notas originales y Depósito de \$us. 450 a cuenta del Colegio Departamental de Abogados), 4) Inscripción al Colegio Nacional de Abogados (previa presentación de la credencial del Colegio Departamental y el Depósito de \$us. 20 a la cuenta de la citada institución)

Estos requisitos hacen que acceder al ejercicio de la profesión resultara por demás oneroso, y tal cual se encontraba respaldado por toda la funcionalidad institucional y legal que rigió en ese momento coyuntural de las respectivas normativas, hoy se trata de romper estas barreras, trabas e irregularidades que representa la inscripción al Colegio de Abogados.

El Decreto Supremo No. 29783 de 12 de noviembre de 2008 dispuso, bajo el concepto de regular los cobros realizados por los Colegios Departamentales de Abogados, la derogación de los arts. 9 y 10 del Código de Ética Profesional:

ARTÍCULO 9.- (DEBER DE INSCRIPCIÓN). *El abogado para ejercer la profesión a nivel nacional tiene el deber de encontrarse inscrito en el Colegio de Abogados del respectivo distrito judicial de su domicilio, así como en el Colegio Nacional de Abogados. El colegio del distrito judicial de su domicilio omitirá oficio al colegio nacional de abogados y este hará conocer a los otros distritos la habilitación del profesional. Sin embargo el profesional para gozar y usar de los beneficios e instalaciones de un colegio que no es de su distrito judicial si deberá inscribirse obligatoriamente en el Colegio del Distrito Judicial al que desea pertenecer. Alternativamente el que por razones del ejercicio de la profesión libre tenga que trasladarse temporalmente a otro distrito no requerirá de dicha obligación. El abogado que desea ejercer solamente a nivel regional simplemente deberá encontrarse inscrito en el Colegio de abogados de su respectivo distrito judicial.*

ARTÍCULO 10.- (DEBER DE PAGO). *El profesional abogado está en la obligación de cancelar las cuotas y contribuciones establecidas al colegio que lo cobija, así como a los colegios de los que desee ser parte o hacer uso de sus instalaciones y beneficios.*

Se produjo una situación singular en relación con el cumplimiento que le dieron los Colegios Departamentales y el Colegio Nacional de Abogados. Se suspendió temporalmente el cobro del Depósito de \$us. 450 y \$us. 20, hasta que por decisión de las juntas directivas de los diferentes colegios se determinó que estos cumplirían con lo ordenado por el D.S., estableciendo una “Matriculación Provisional” para los abogados titulados que presenten su documentación según los requisitos exigidos exceptuando el Depósito bancario en cuestión, hasta que se resolviese un supuesto Recurso de Inconstitucionalidad Decreto Supremo N° 29783 presentado ante un acéfalo Tribunal Constitucional. A su vez, se continuó realizando la Matriculación onerosa, bajo el eufemismo de “aporte voluntario”: los profesionales abogados que optasen por esta modalidad debían presentar su documentación completa y hacer el citado pago de \$us. 450 de manera directa y “voluntaria” al Colegio Departamental de Abogados.

Es decir que las consecuencias al Decreto Supremo gubernamental fueron: establecer una “Matriculación Provisional” cuasi nominal, que no contemplaba el otorgamiento de Credenciales Profesionales, ni su Registro Numeral Sucesivo en

la Matriculación Oficial de los Colegios Departamentales; además, continuar con el sistema de Matriculación abolido, bajo el termino de “aporte voluntario”, reservando para el mismo los privilegios de acceder a los beneficios institucionales: Credencial Profesional, Biblioteca, acceso a los predios, etc.

Verificada la insuficiencia del Decreto Supremo No. 29783 el Ministerio de Justicia debía resolver esta situación de incertidumbre e impotencia, es que por fin, se dio curso a un Decreto Supremo que abrogo al anterior y extendió su alcance de cumplimiento.

4.2. EL EJERCICIO LIBRE, PÚBLICO Y GRATUITO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO (DECRETO SUPREMO Nº 100) Y LA FALTA DE OFICINAS DESCONCENTRADAS EN LOS DEPARTAMENTOS DEL PAÍS.

Antes de entrar de pleno en el Decreto Supremo anteriormente citado y como tal la oficina funcional del Registro Público de Abogados que se encuentra en La Paz. Es necesario describir la concepción en la cual considero el Estado se absorbió para el ente que permita, regule, registre y habilite a los nuevos y antiguos profesionales abogados para el ejercicio de la profesión en todo el territorio nacional.

Podemos fijar la primera y más importante distinción entre Colegios oficiales y no oficiales (o privados). Y decimos la más importante, porque sin duda alguna, según que revistan o no el carácter de oficiales, tendrán los atributos que los perfilan con caracteres nítidos y diferenciales. Los Colegios deben ser o no oficiales y aún, en este último caso, hasta qué punto llegan sus potestades y atribuciones. La tendencia que se pronuncia por los Colegios de carácter privado les da a éstos el carácter de simples instituciones de cohesión gremial, o más propiamente de entes que tienen por fin la defensa de los Intereses profesionales. En este sentido, y salvando las distancias, se asimilaría el Colegio dentro del

campo profesional, a lo que es un sindicato dentro del campo obrero, Su función primordial sería la de velar por las conquistas del gremio, ejerciendo su representación única, o, por lo menos, mayoritaria, y además ejercer una cierta función de control sobre el ejercicio de la profesión tendiente a su práctica honesta, ética y leal.

La segunda tendencia, que llamaremos oficialista, va mucho más allá. Se pronuncia por un Colegio que es un verdadero organismo institucional del Estado, con autoridades surgidas preferentemente del voto obligatorio de los colegiados, de lo que surge implícitamente que todos los profesionales deben colegiarse obligatoriamente por tratarse de un ente necesario y que hace a la esencia del régimen legal y jurídico, que informa la profesión y su ejercicio.

Dentro de esta tendencia, las corrientes más definidas asignan a los Colegios funciones importantísimas que se pueden resumir en las dos siguientes: 1 gobierno de la matrícula profesional; 2, potestad disciplinaria sobre sus miembros respecto" a las faltas de ética -en el ejercicio de la profesión. Además, y siempre dentro del régimen de oficialidad, existen otras tendencias menos radicales que propugnan en realidad un régimen mixto. En efecto, el Colegio es, según este pensamiento, un organismo oficial, electivo o no, pero el gobierno de la matrícula y la potestad disciplinaria está a cargo de otros organismos o funcionarios propiamente judiciales.

Esta tendencia dentro de mi entendimiento es la que empuja al gobierno a que mediante un órgano del estado se viabilice que el ejercicio de la abogacía sea libre y gratuita, ello empuja a la aprobación del decreto supremo N° 100 que regula el registro de profesionales abogados para el ejercicio de su profesión.

En efecto esta ley viabiliza, permite, que los profesionales opten por tal cartera para registrarse y matricularse sin que esta les represente mayor carga onerosa coadyuvando de esta manera a esta noble profesión y por sobretodo a nuevos

profesionales que en ocasiones no cuentan con todo este dinero para inscribirse a un colegio de abogados.

Pero ello condujo a que el estado tenga una primera experiencia para con los abogados teniendo como cualquier unidad dificultades y demoras es así que por Resolución Ministerial N° 071 se crea una unidad encargada específicamente del registro de abogados exigiendo los siguientes requisitos para el registro de nuevos abogados:

- a. Carta de solicitud de registro dirigida al a Ministro (a) de Justicia.
- b. 2 fotocopias simples del Titulo en Provisión Nacional.
- c. 1 fotocopia simple del Diploma Académico.
- d. 1 fotocopia simple legible o a color de la Cedula de Identidad.
- e. 1 fotografía 3x3 fondo azul no digital.
- f. Fotocopia y original Deposito de 50 bs., en la cuenta del Ministerio de Justicia.
- g. Los abogados ya registrados anteriormente en los colegios departamentales de abogados deberán presentar fotocopia simple de su matricula.
- h. toda la documentación debe ser presentada en fólder amarillo (tamaño oficio) con fastener.

Si bien al principio existieron quejas respecto a que los requisitos eran mayores a los expresados en el Decreto Supremo se puede observar un mayor grado de accesibilidad, a comparación con el Decreto Ley 16452 respecto a ejercer el ejercicio profesional. Pero también, podemos ver que el registro de abogados se encarga de revisar los requisitos presentados para posteriormente remitirlos a la entidad que emitió dicho título para su respectiva verificación en cuanto la autenticidad y veracidad de la fotocopia simple del Titulo en Provisión Nacional.

En aquí un inconveniente respecto al registro cuando se trata de la verificación de los títulos; lamentablemente esto se produce cuando se tiene que remitir todos los

títulos presentados en la oficina de Registro de Abogados a las universidades que emiten el título y se debe esperar la respuesta que corrobora la veracidad y autenticidad, en ocasiones esta respuesta demora más de un mes lo que conlleva a que los solicitantes esperen demasiado tiempo incluso más de los 60 días hábiles establecidos en los requisitos. Por ello considero, es necesario pedir una fotocopia legalizada para evitarse tal demora y extender con mayor oportunidad la credencial.

En segundo lugar, es aun más la demora para los solicitantes del interior del país, en el sentido que en la estructura del Registro procede las consultorías es decir, que los profesionales que representan al Registro Público de Abogados en el interior del país, solo revisan y recogen todos los tramites para posteriormente remitir toda la documentación de los solicitantes a la oficina central para que esa instancia procese la tramitación y extienda la respectiva impresión de la matricula que le permitirá ejercer la profesión en todo el territorio (es necesario resaltar que la matricula otorgada por el ministerio no es regional como los colegios distritales es una única matricula la cual le permite ejercer la profesión en todo el territorio nacional). Generándose mayor retardación en el trámite y lógicamente perjudicándose a los profesionales que necesitan ejercer la profesión.

Es ahí en la que existe la segunda problemática, respecto al Registro Público de Abogados que al no contar con oficinas desconcentradas en cada departamento del país se produce un embotellamiento, sobrecarga, sobredemanda en la oficina central de la ciudad de La Paz, consiguientemente generando retardación y perjuicio a los profesionales abogados de todo el país. Por ello, en esta propuesta de ley es necesario desconcentrar la oficina del Registro de Profesionales Abogados, en cada departamento de manera funcional, de modo que permita facilitar que si el profesional realiza su trámite en cada departamento, esta oficina verifique la autenticidad del Título en provisión nacional y proceda en la misma

oficina a la elaboración de la matrícula de credencial de abogado y el registro respectivo.

Si se soluciona y acelera estas dos problemáticas 1) la fotocopia legalizada 2) desconcentración funcional y elaboración de la credencial en cada oficina departamental, las Oficinas de Registro Público podrán funcionar con mayor celeridad orden, y abreviando el tiempo en beneficio para los profesionales abogados del País.

4.3. LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL Nº 0336/2012, Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA QUE REGULA LA PROFESIÓN DE LA ABOGACÍA.

Después de haber visto con mayor minuciosidad las normas y las deficiencias que regulan el ejercicio de la abogacía, en julio de 2009 un senador y diputada nacional, exponen los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Sostienen que el Decreto Supremo Nº 100, es un cuerpo normativo anticonstitucional que pretende regir el ejercicio libre de la abogacía creando otro “Registro Público de Abogados a cargo del Ministerio de Justicia”, cuyos postulados y efectos tienen carácter general y obligatorio para todos los abogados de Bolivia. La pretensión de abrogar el Decreto Ley 16973 de 19 julio de 1979, evidencia la contradicción existente entre el texto constitucional y el Decreto Supremo, dado que una norma de inferior jerarquía no puede abrogar una de superior rango, lo contrario implicaría desconocer los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa, contenidos en el art. 410. I y II de la CPE. En ese sentido, aclaran que un decreto ley tiene como características, el ser una norma atípica y excepcional, presuntamente constitucional, plenamente válida que genera efectos jurídicos y con rango de ley; a su vez, el Decreto Supremo, es una norma propia del Órgano

Ejecutivo, que generalmente desarrolla una ley, reglamenta o amplia, enmarcándose dentro de una norma superior y posibilitando su cumplimiento.

Según la SC. 0051/2005 de 18 de agosto, relativa a los alcances del control de constitucionalidad y refieren que el Decreto Supremo impugnado, acomete contra el sistema institucional consolidado en la propia norma fundamental y el sistema normativo- Decreto Ley-por **a)** Atentar peligrosamente contra el supremo valor de la justicia, destruyendo la organización de los Colegios de Abogados, causando caos y desconcierto en los servidores de la ley y la justicia, desorganizando a los coadyuvando directos del sistema judicial; **b)** Incumple los fines de seguridad, dignidad y armonía, vitales para la estabilidad social, ocasionando incertidumbre jurídica y desorden institucional que impide el normal funcionamiento de los Colegios de Abogados y perjudican también el desempeño profesional; **c)** Vulnerando los principios que mandan cumplir la constitución política del Estado, respetar los derechos, promover los valores, aplicar con prevalencia la Ley Fundamental y las normas superiores, rebasados por un simple decreto supremo que restringe derechos y garantías.

Del mismo modo el gobierno defiende la constitucionalidad del Decreto Supremo N° 100 alegando que la acción de constitucionalidad tiene graves defectos jurídicos, en su proporción mezcla, asuntos encomendados a otro tipo de recursos constitucionales; denuncia la violación de una serie de principios, normas, derechos y garantías constitucionales, sin que en ninguna parte de la extensa y confusa fundamentación del recurso, se explique el modo o el como la promulgación del Decreto Supremo impugnado transgreda el sin número de normas constitucionales supuestamente violadas. Se pretende poner en tela de juicio la constitucionalidad de una norma, en defensa de intereses personales y privados y no así defender normas o principios constitucionales, razones que atañe la ilegitimidad absoluta del “recurso”. En su contenido refieren cuestiones que podrían ser propias de un amparo constitucional y aluden acciones relativas a derechos sindicales del área del

derecho laboral, sin demostrar material ni objetivamente las supuestas ilegalidades o imaginaria inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 100.

Cada uno tenía una posición con fin de salvaguardar sus ideas y criterios en el margen de la constitucionalidad del mencionado Decreto Supremo N° 100, es así que el tribunal constitucional resuelve esta situación de la siguiente manera

Respecto, al Decreto Supremo impugnado, en su parte considerativa entre otros aspectos señala que, el art. 46 de la CPE, dispone que toda persona tiene derecho a una fuente laboral estable, digna, sin descremación, en condiciones equitativas y satisfactorias que le asegure para sí y su familia una existencia digna y que el Estado protege el ejercicio del trabajo en todas sus formas. Asimismo, el Art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que el trabajo, como una de las actividades del ser humano, es un derecho y una obligación que no puede estar supeditado a leyes, instituciones o instancias inferiores que regulen su ejercicio; que el numeral 4 del art. 21 de la CPE establece que uno de los derechos de las bolivianas y bolivianos es la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos, en ese sentido, el art. 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que toda persona tiene derecho a asociarse libremente, asimismo, el art 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, señala que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

El Decreto Supremo 100 tiene el contenido material de ley aspecto por el que precisamente vulnera el principio de reserva legal contenido en el art. 109. II de la CPE y los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional previstos en el art. 410. II del texto constitucional, lo que deviene en su inconstitucionalidad formal; aplicando el razonamiento de que se trata de cuestiones que deben ser regulados por ley y no por un Decreto Supremo o Resolución Ejecutiva; dado que la facultad de emitir o dictar leyes que desarrollen o limiten derechos fundamentales

reconocidos por la Constitución Política del Estado, incumbe solo al Órgano Legislativo – Ahora Asamblea Legislativa Plurinacional y al Órgano Ejecutivo, efectivizar su cumplimiento a través de la expedición de los respectivos decretos, sin alterar el desarrollo de los derechos contenido en las leyes, por corresponderle su reglamentación o viabilización.

Del mismo modo el Decreto Ley 16793 respecto a su análisis no se encuentra dentro de la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico del estado; empero no puede ignorarse su vigencia y eficacia en la regulación del ejercicio profesional de los abogados, el control ético de dichos profesionales y el funcionamiento de los respectivos Colegios de Abogados. Dada esa eficacia jurídica al interior del orden jurídico, su contenido intrínseco no puede ser modificado o dejado sin efecto, sino a través de una ley en función al principio de reserva legal, en el entendido que los derechos y garantías solo podrán ser regulados por ley, que comprende a su vez que solo el órgano competente-legislativo-emitar leyes que desarrollen e impongan límites a los preceptos o derechos fundamentales.

En otro entendido se cuestiona el origen del Decreto Ley que si bien se consideraba vigente dentro de la legislación, se ha ignorado que como tal no tiene asidero en nuestro estado de derecho por tal motivo el tribunal constitucional también declara la inconstitucionalidad del Decreto Ley.

Por todo lo fundamentado, el tribunal Constitucional por tanto se pronuncia de la siguiente manera:

1º Declarar la **INCONSTITUCIONALIDAD** por la **forma** del Decreto Supremo N° 100 de 29 de abril de 2009; y por conexitud la **INCONSTITUCIONALIDAD** por la **forma** del Decreto Ley 16793 de 29 de julio de 1979.

2º En protección de los derechos de los abogados matriculados en el Colegio de Abogados y los registrados en el Ministerio de Justicia y en razón a que el ejercicio de la profesión debe estar regulada en función del interés social, se **DISPUSO** la vigencia temporal de un año del Decreto Supremo N° 100 de 29 de abril de 2009 y también la vigencia temporal de un año del Decreto Ley 16793 de 29 de julio de 1979;

3º A objeto de materializar la disposición precedente, y conforme a los fundamentos expresados en el presente fallo, este Tribunal dispone a su vez: **a)** Dejar sin efecto la Disposición Abrogatoria del Decreto Supremo N° 100 referida a la abrogación del Decreto Ley N° 16793 de 19 de julio de 1979; los arts. 3 y 6 numeral 5) del Decreto Ley 16793, así como el art. 15 del Decreto Supremo N° 100 en la frase “el único requisito exigido”; y **b)** Ampliar el plazo establecido en el art. 6, párrafo I. del Decreto Supremo N° 100 hasta la promulgación de la ley correspondiente.

4º Corresponde a la asamblea Legislativa Plurinacional, que en ejercicio de sus facultades y cumplimiento de sus obligaciones, en el plazo de un año emita la normativa legal que rija el ejercicio profesional de la abogacía, **bajo conminatoria de que vencido dicho plazo el Decreto Supremo N° 100 y el Decreto Ley 16793 quedaran expulsados del ordenamiento jurídico boliviano.**

Considero que no existe mayor grado de aplicación y preámbulo para comprender que ambas normas que regulan el ejercicio de la abogacía fueron declarados inconstitucionales en su forma, y que es preciso una ley que regule la profesión de abogado, es por imperioso y necesario la creación de una ley en la cual se mantenga esta función del ministerio de justicia, no con el afán de quitar competencia a los Colegios de Abogados sino por el hecho de salvaguardar el derecho fundamental del trabajo no con fines lucrativos ni onerosos sino con el fin de precautelar el ejercicio en si.

CAPITULO V

PROYECTO DE LEY DE REGISTRO PÚBLICO DE

ABOGADOS A NIVEL NACIONAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONCIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado dispone que toda persona tiene derecho a una fuente laboral estable, digna, sin discriminación, en condiciones equitativas y satisfactorias que el asegure para sí y su familia una existencia digna. El Parágrafo II del citado Artículo expresa que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas. Asimismo, el Artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que el trabajo como una de las actividades principales del ser humano, es un derecho y una obligación que no puede estar supeditado a leyes, instituciones o instancias inferiores que regulen su ejercicio.

Que el numeral 4 del Artículo 21 de la Constitución Política del Estado establece que uno de los derechos de las bolivianas y los bolivianos es la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos. En este sentido, el Artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que toda persona tiene derecho a asociarse libremente; asimismo, el Artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica señala que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

Que el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado expresa que todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones

públicas e instituciones, se encuentran sometidas a la Constitución. En este marco, es función del Estado Plurinacional de Bolivia, regular e implementar el registro público de profesionales, a través de los órganos competentes del sector público.

Que la Sentencia Constitucional N° 0336/2012 declara la inconstitucionalidad en su forma al Decreto Ley 16793 de 10 de julio de 1979, mal conocida como Ley de la Abogacía, que regulaba el ejercicio de los profesionales abogados en todo el territorio nacional, del mismo modo declara inconstitucional en su forma al Decreto Supremo N° 100 que crea una oficina en cargada de registrar y permitir el ejercicio libre de la abogacía, conminando a la Asamblea legislativa dentro de sus obligaciones a promulgar una Ley que dentro de la jerarquía es la adecuada para abrogar, ampliar y proteger los derechos fundamentales.

Que la Asamblea Legislativa Plurinacional considera que es imperativo aprobar una ley a la cual los profesionales abogados deben sujetarse, para poder ejercer su derecho al trabajo puesto que toda persona tiene derecho a una fuente laboral estable, digna, sin discriminación, en condiciones equitativas y satisfactorias que el asegure para sí y su familia una existencia digna, es necesario regular esta situación con todas sus garantías y prerrogativas para el adecuado ejercicio de la profesión de abogado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

LEGISLA:

Artículo 1°.- (Objeto) La presente Ley tiene por objeto promover el ejercicio libre de la profesión de la abogacía con título en provisión nacional, mediante la creación de un Registro Público de Abogados a cargo del Ministerio de Justicia con oficinas desconcentradas en los nueve departamentos de nuestro País.

Artículo 2°.- (Disposiciones generales)

I. Son abogados los que cumplen los requisitos exigidos por la presente ley.

II. El ejercicio de la abogacía es una función social al servicio del Derecho y la justicia. Su ejercicio es una función pública de desempeño particular.

III. Está prohibido patrocinar una causa que previamente fue encargada a otro abogado, sin que exista renuncia o autorización para la contratación de un nuevo abogado. Si el abogado encargado de la causa no diere la autorización, con la debida justificación se solicitará al Ministerio de Justicia autorización por escrito para la contratación de nuevo abogado.

Artículo 3°.- (Registro profesional)

I. El Ministerio de Justicia elaborará, organizará, actualizará y tendrá bajo su cargo un Registro Público de los Abogados del país. En dicho registro se incluirá a los profesionales recién titulados y matriculados, así como a los que se hubiesen titulado y matriculado en anteriores gestiones o que estuvieran registrados en algún Colegio de Abogados constituido a la fecha.

II. Los abogados que en forma posterior a la publicación de la presente Ley, obtengan su título en provisión nacional, deberán registrarse ante el Ministerio de Justicia, para acreditarse y ejercer la profesión en todo el territorio nacional.

III. Los abogados que hayan obtenido título en provisión nacional en fecha anterior a la vigencia de la presente Ley, y que no se hayan matriculado en ninguno de los Colegios de Abogados, deben registrarse ante el Ministerio de Justicia para su matriculación correspondiente.

IV. Las solicitudes de registro de abogados en el interior del país, serán recibidas por entidades o instituciones desconcentradas con las mismas funciones que hasta ahora ejercer la oficina central en la ciudad de La Paz.

Artículo 4°.- (Unidades Desconcentradas) El Ministerio de Justicia deberá gestionar y modificar su plan operativo anual para desconcentrar oficinas de Registro de profesionales abogados en los nueve departamentos con las misma funciones y operaciones que están a cargo de la oficina en ciudad de La Paz con el fin de viabilizar, de manera oportuna el registro de abogados en todo el territorio nacional.

Artículo 5 (De las atribuciones) la unidades desconcentradas contaran con los respectivos servidores públicos y/o consultores asignados para el cumplimiento de la presente Ley, teniendo las siguientes atribuciones.

- a. Recepción de solicitudes.
- b. Gestionar y verificación la autenticidad de la fotocopia Legaliza del Titulo en provisión nacional emitidas por la Universidades del Sistema Universitario, Ministerio de Educación y entidades pertinentes, sin que esto retrase la entrega de la matricula de registro del abogado (a) solicitante.
- c. Organizar el Archivo de Documentos.
- d. Implementar la base de datos del Registro Público de Abogados .y de las Organizaciones de Abogados.
- e. Organizar y programar los actos de Juramento.
- f. Elaboración y Entrega de Credenciales.
- g. Registro y renovación de Credenciales.
- h. Conocer y resolver las solicitudes de Pase profesional.
- i. Implementar los Sistemas de Información Publica.

Artículo 6°.- (Número de matricula) El Ministerio de Justicia, a tiempo de registrar al abogado otorgará la credencial con el número de matrícula profesional correspondiente, que el habilitará para el ejercicio libre de la profesión en todo el territorio boliviano, sin que sea necesaria la validación o ratificación institucional por ningún colegio, asociación o gremio de abogados del país.

Artículo 7°.- (Requisitos del registro)

I. Los abogados que no estén registrados en un colegio, asociación o gremio de profesionales, deben cumplir los siguientes requisitos para registrarse en el Ministerio de Justicia:

- a. Carta de solicitud de registro dirigida al Ministro (a) de Justicia.
- b. Fotocopia legalizada del Titulo en Provisión Nacional.
- c. Fotocopia simple del Diploma Académico.
- d. Fotocopia simple legible de la Cedula de Identidad.

- e. Una Fotografía 3x3 fondo azul no digital.
- f. Fotocopia y original Deposito de 50 bs., en la cuenta del Ministerio de Justicia.
- g. Los abogados ya registrados anteriormente en los colegios departamentales de abogados deberán presentar fotocopia simple de su matricula.
- h. Toda la documentación debe ser presentada en fólder amarillo (tamaño oficio) con fastener.

II. El Ministerio de Justicia en cada unidad desconcentrada en los nueve departamentos del país procederá a la entrega de la credencial al abogado registrado, que contendrá el número de matrícula. El Ministerio de Justicia sólo cobrará al profesional el costo de dicho documento.

III. El Ministerio de Justicia se reserva el derecho de exigir la presentación original del título en provisión nacional del abogado que se haya registrado, así como otros documentos, cuando así lo considere necesario para fines de verificación.

IV. El Ministerio de Justicia, en acto público procederá a tomar el juramento de fidelidad a la Constitución Política del Estado, las Leyes del Estado y la Ética Profesional.

Artículo 8°.- (Matriculación de profesionales anteriormente agremiados)

I. Las matrículas de abogados otorgados por los colegios tendrán vigencia de 1 años calendario, a partir de la promulgación de la presente Ley.

II. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el abogado registrado en algún Colegio de Abogados, a partir de la vigencia de la presente Ley, podrá registrarse en el Ministerio de Justicia en la oficinas del Registro Publico de Abogados, debiendo remitir la documentación señalada en el Parágrafo I del Artículo precedente, debiendo adjuntar fotocopia simple de la credencial otorgada por el Colegio de Abogados con el fin de establecer los años de ejercicio profesional.

III. Posterior a la fecha límite establecida anteriormente, las matriculas o credenciales otorgados por los Colegios de cada departamento no tendrán el valor respecto al ejercicio de la profesión.

Artículo 9°.- (Funciones del Ministerio de Justicia)

I. A efectos de la presente Ley, el Ministerio de Justicia tendrá las siguientes Funciones y/o atribuciones:

- a. Elaborar, organizar y actualizar permanentemente el registro de abogados en el país, formando un expediente para cada profesional. Para tal efecto, contará con el apoyo que requiera de los colegios, asociaciones u otros gremios, así como de las entidades de educación superior públicas o privadas, quienes deberán otorgar la documentación solicitada.
- b. Vigilar el adecuado funcionamiento de colegios, asociaciones u otros gremios de abogados y el cumplimiento de la presente Ley;
- c. En el ámbito de su competencia, dar cumplimiento a las sanciones de los Tribunales de Honor de colegios, asociaciones u otros gremios de abogados;
- d. Aprobar periódicamente el arancel mínimo único de honorarios de abogados propuesto por los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados;
- e. Conocer y resolver las denuncias por faltas éticas cometidas por los abogados no asociados o afiliados a los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados y por los abogados que estando afiliados, asociados o colegiados, cuando sus entidades correspondientes no cuenten con Tribunales de Honor, conforme a reglamento aprobado por el Ministerio de Justicia.

Artículo 10°.- (Gremios de abogados)

I. Los abogados podrán crear colegios, asociaciones u otros gremios de abogados con el objeto de desarrollar y difundir la práctica y el conocimiento de la ciencia del Derecho.

II. Los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados del país deben registrarse de manera gratuita en el Ministerio de Justicia, quien reglamentará el procedimiento respectivo, debiendo presentar una copia legalizada de su personalidad jurídica.

Artículo 11°.- (Libre afiliación)

I. La afiliación a un colegio, asociación u otro gremio de abogados es voluntaria, ningún abogado está obligado a pertenecer a alguno de ellos.

II. El profesional abogado tiene la libertad de asociarse o agremiarse con fines lícitos en cualquier colegio, asociación u otro gremio de abogados, y el derecho a renunciar a su afiliación, asociación o gremio, salvo que haya sido denunciado o sancionado por infracción a la ética, por competencia desleal y/o que tenga obligaciones pendientes en el colegio, asociación u otro gremio de abogados en el que se haya afiliado o asociado.

Artículo 12°.- (Preceptos de organización de los gremios de abogados) Los colegios, asociaciones u otros gremios de abogados, sin contravenir las disposiciones de la presente Ley, aprobarán sus propios estatutos y reglamentos, en el marco de lo dispuesto en el Título II, Capítulos I y II del Código Civil, los que deberán incluir, como mínimo, lo siguiente:

- a. Que la Asamblea de asociados sea su máxima autoridad;
- b. Que sus actividades no tengan finalidades político-partidarias o religiosas;
- c. Enumeración de las causas de suspensión o exclusión de sus miembros.

Artículo 13°.- (Obligaciones de los gremios de profesionales abogados) Los colegios, asociaciones u otro gremio de abogados, aplicarán la presente Ley y su Reglamento, y tendrán los siguientes deberes fundamentales:

- a. Fomentar la superación profesional de sus miembros, sin que exista discriminación alguna;
- b. Promover la aprobación de leyes, reglamentos y sus reformas, relativas al ejercicio profesional;

- c. Precautelar los derechos de los usuarios de los servicios profesionales de sus agremiados;
- d. Representar a sus profesionales agremiados ante las autoridades públicas y la comunidad en general;
- e. Coadyuvar al Ministerio de Justicia y a las autoridades constituidas por ley para el cumplimiento de la presente Ley;
- f. Defender y proteger el ejercicio profesional de aquellos que lo ejercen ilegalmente;
- g. Establecer relaciones académicas, profesionales, culturales, económicas, sociales y de colaboración con los gremios similares del país y del extranjero;
- h. Ejercer el arbitraje en los conflictos entre los profesionales y sus clientes, cuando unos y otros acuerden someterse a dicho arbitraje;
- i. Elaborar listas de peritos profesionales clasificados por especialidades que puedan servir a las autoridades. Copias de estas listas se enviarán al Ministerio de Justicia para hacerlas llegar en su caso a las autoridades competentes;
- j. En el ámbito de su competencia, ejecutar las sanciones que ordenen las autoridades correspondientes, referidas a la suspensión o privación del derecho a ejercer la profesión.

Artículo 14°.- (Supresión de cobros y requisitos innecesarios) Se suprime en todo el territorio boliviano, el cobro que realizan los Colegios de Abogados por el sellado, timbres y valorados en memoriales de trámites, demandas, denuncias, querellas o peticiones nuevas que presentan los ciudadanos en las oficinas de la administración pública y privada, por lo que no deberán ser exigidos como requisitos de admisión.

Artículo 15°.- (Limitaciones para cobros de obligaciones en los gremios de profesionales abogados) Queda terminantemente prohibida la utilización de agentes de retención en las oficinas públicas, autárquicas o semi autárquicas donde existe prestación de servicio de abogados.

Artículo 16°.- (Obligatoriedad en prestar Información) Con la finalidad de contar con una base de datos que contribuya a la verificación de las solicitudes presentadas, el Ministerio de Justicia solicitará a los colegios, asociaciones u otro gremio de abogados, los datos y la documentación referida a los abogados que hayan registrado hasta la fecha de vigencia de la presente Ley.

El Ministerio de Justicia solicitará al Sistema Universitario Boliviano la lista y/o documentación referida a los títulos en Provisión Nacional de abogados, otorgados en anteriores gestiones así como los que sean otorgados a partir de la vigencia de la presente Ley con la finalidad de verificación.

Artículo 17°.- (Vigencia del registro público y matriculación) A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el registro en el Ministerio de Justicia es el único requisito exigido para habilitar el libre ejercicio de la profesión de abogado en todo el territorio boliviano, teniendo la credencial con el respectivo número de matrícula validez en todo trámite judicial y otros en los que se requieran los servicios de un abogado.

Las entidades públicas jurisdiccionales o administrativas del Estado Plurinacional de Bolivia, están obligadas al cumplimiento de la presente Ley.

Disposiciones abrogatorias y derogatorias

Artículo abrogatorio Único.- Se abrogan las siguientes disposiciones:

- Decreto Ley N° 16793 de 19 de julio de 1979.
- Decreto Supremo N° 100 de 29 de abril del 2009.

CONCLUSIONES

- Es una realidad el hecho de que la abogacía como carrera aporta en gran medida a la sociedad y como profesión es un trabajo, el cual debe ser protegido y garantizado por el Estado Boliviano, independientemente de las instituciones que ya se consideraban las únicas capaces de regular, ornamentar y registrar a los profesionales abogados, lógicamente un error por lo cual el Estado interviene para regular, viabilizar y sobretodo permitir el ejercicio libre y público del registro de abogados con un principio fundamental el de gratuidad.
- Si bien, el Decreto Supremo N° 100, dio origen a la oficina de registro Público de Abogados, esta no fue suficiente y resalta una debilidad esencial, la falta de oficinas desconcentradas en los diferentes departamentos del país, las cuáles cumplan funciones de igual envergadura de manera funcional y operativa como las oficinas en la ciudad de La Paz, con el objetivo de viabilizar la eficiencia y eficacia del registro libre de profesionales abogados, mismo que propongo en el proyecto de Ley.
- Es también evidente que se debe exigir la fotocopia legalizada del Título en Provisión Nacional, que permitirá agilizar y dar celeridad al trámite de registro de abogado, todo esto con el fin de habilitar de la manera más rápida y oportuna, a todos los profesionales abogados que solicitan el trámite de Registro en oficinas del Ministerio de Justicia, sin esperar la confirmación de autenticidad y veracidad de la Universidades, claro que esto está sujeto a un debate que puede llevarse en la Asamblea Legislativa.
- Por último es deber del Estado, de los legisladores y el pueblo en general, a través de la participación ciudadana, de generar políticas que conlleven a una ampliación, protección, regulación y viabilizarían de derechos, que pueden llegar a ser monopolizados y generarse obstáculos, que no permitan el libre y normal uso de esos derechos.

- Por último es deber del Estado, de los legisladores y el pueblo en general, a través de la participación ciudadana, de generar políticas que conlleven a una protección, regulación ciertos derechos que pueden llegar a ser monopolizados y generarse obstáculos, barreras que no permitan el libre y normal uso de esos derechos.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

- Si bien en una Ley se adopta la posición de regular el ejercicio libre de los profesionales abogados es también pertinente establecer oficinas con el recurso humano necesario y adecuado para cada función que se desempeñara en estas oficinas encargadas de registrar a los abogados, las cuales desembocan en otras atribuciones, por ello es importante implementar un reglamento disciplinario del personal de estas oficinas, en los nueve departamentos de nuestro país.
- Del mismo se produce un tema importante, el referido a los pases profesionales en las cuales se ve una gran falencia respecto a la falta de un Tribunal de honor, que si bien la oficina de Registro Público de Abogados, remitía muchas de las solicitudes de pase profesional por el hecho de que los abogados se encontraban registrados en el colegio de abogados, de acuerdo a mi proyecto de propuesta implementada en una ley, ya no debe existir tal trámite, se debe contar con un adecuado Tribunal de Honor que abrevie y facilite los pases profesionales.
- Considero que con el tiempo el Registro Público de Abogados, ya no será una unidad y llegará la necesidad de que se vuelva una dirección cuyas funciones serán la de atender las demandas de los nuevos y actuales profesionales, que irán surgiendo en el futuro. Además el personal deberá ser idóneo y capaz que se hará cargo de atender esta dirección deberá ampliar sus funciones y operaciones para cumplir las exigencias de los requerimientos de los profesionales abogados.

BIBLIOGRAFÍA

- Código del Manú. Manava-Dharma-Sastra. Leyes Manú. Versión de Eduardo Borrás. Edit. Schapire Buenos Aires. Citado por SAGAON Infante Raquel, Pg. 631
- TRIGO Represas Félix A.: “Responsabilidad Civil del Abogado”. Editorial Hammurabi S.R.L. Buenos Aires 1996.
- SAGAON Infante Raquel,
- MIRANDA López María y TITO ATAHUICHI Alconce Ruth, TD., “La Ética como Fundamento Básico de la Profesión de Abogado”, año 2000.
- <http://universidad-derecho.over-blog.com/article-35311607.html>
- SILVA Cárdenas José Antonio (abogado, miembro de APABOL), Publicado por APABOL, jueves 10 de septiembre de 2009. <http://asociacionabogadosbolivia.blogspot.com/>
- OSSORIO Manuel. Diccionario de Cs. Jurídicas Políticas y Sociales 29na edición, Edit. Heliasta, Buenos Aires 2003.
- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española Madrid, 1984, Edición N° 20.
- OSSORIO Ángel, El Alma de la Toga, 7ma edición, Ediciones Jurídicas Europa-América.
- DÍAZ de Guíjarro Enrique, Abogados y Jueces, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959.
- CASTELLON Prado Juan José, Ética y Responsabilidad del Profesionales Abogado en Bolivia, Primera edición, Impreso en talleres gráficos “KIPUS”, 200.
- CUADROS Carlos Ferdinand, Ética de la Abogacía para la Liberación, Dirección Universitaria de Biblioteca y Publicaciones 1975.
- MIRADAS, Nuevo Texto Constitucional, IDEA Internacional, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia 2010, Universidad Mayor de San Andrés 2010, Diseño y Ed. Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello, Impreso 2010

- Revista del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz N° 16, 2002.
- Constitución Política del Estado.
- Decreto Ley 16793 de
- Decreto Supremo 26052 de 19 de enero de 2001 “Código de Ética Profesional para el ejercicio de la Abogacía”.
- Decreto Supremo N° 100 de 29 de Abril de 2009.

ANEXOS

Ministerio de Justicia matriculó a 214 abogados del departamento de Cochabamba

26 de Agosto de 2010, 08:06

Cochabamba - Bolivia.- La ministra de Justicia, Nilda Copa, juramentó y matriculó el miércoles a 214 abogados nuevos y antiguos que recibieron sus respectivas credenciales.

El acto se realizó en el Auditorio de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Mayor de San Simón (UMSS), con la asistencia del Decano de la Facultad de Derecho, Antonio Sánchez Carranza; el representante Distrital del Consejo de la Judicatura, Jhonny Ledezma; la Coordinadora Departamental de Casas de Justicia, Margarita Olivera y el Director de Carrera de la Facultad de Derecho, Edwin Vargas Ponce.

Las autoridades destacaron que el registro gratuito de abogados se realiza en cumplimiento al Decreto Supremo 0100 para facilitar el ejercicio de la profesión a muchos profesionales que no cumplieron con ese requisito por la falta de recursos económicos que costeen su registro ante los Colegios de Abogados del país, donde debían depositar entre 300 y 500 dólares.

Copa solicitó a los abogados ejercer su profesión haciendo prevalecer la justicia social, sobre todo de servicio a la población.

Hasta la fecha se ha logrado registrar y acreditar a aproximadamente 6.300 profesionales abogados en todo el territorio nacional con la entrega de credenciales en las diferentes capitales de departamento.

ABI

Ministra Copa entrega credenciales a 410 nuevos abogados de La Paz

Por Abi - Agencia - 2/06/2011



La Ministra de Justicia, Nilda Copa, juramento a 410 abogados del Departamento de La Paz - Abi Agencia

LA PAZ |

La ministra de justicia, Nilda Copa, tomó juramento el jueves a 410 nuevos abogados de La Paz, en un acto que se realizó en la Corte Superior de Distrito.

Copa manifestó que estos "son los profesionales que revolucionarán la justicia en Bolivia".

Exhortó a los flamantes abogados a "ejercer su profesión con dignidad, honestidad y compromiso con el pueblo, sobre todo en este proceso de cambio de la estructura judicial por un nuevo sistema de justicia plural, horizontal y descolonizada".

En el marco del proceso de descolonización de la justicia y para poner fin a los cobros que realizaban los colegios de abogados en desmedro de la economía de nuevos abogados, el Gobierno aprobó el Decreto Supremo 100.

La Ministra subrayó que los colegios de abogados se convirtieron en el pasado en entes mercantiles y de lucro que realizaban cobros por matrículas para ejercer la profesión que iban de 300 a 450 dólares, en franca violación del derecho al trabajo establecido en la Constitución Política del Estado.

Asimismo establecían cobros irregulares por concepto de timbres, papeles sellados y valorados, que en los hechos eran pagados por los litigantes, recordó.

Señaló que la habilitación del ejercicio profesional aprobada por los colegios de abogados restringía sus actividades a una determinada región, por lo que el abogado debía realizar pagos por reinscripciones en los colegios de otros distritos.

De acuerdo con el Decreto, el Gobierno promueve el ejercicio de la actividad profesional del abogado con título en provisión nacional, mediante la creación de un Registro Público de Abogados a cargo del Ministerio de Justicia.

Fuente: http://www.lostiempos.com/diario/actualidad/nacional/20110602/ministra-copa-entrega-credenciales-a-410-nuevos-abogados-de-la_128300_258844.html

Ministerio de Justicia revela que nuevos abogados ahorraron más de 5,1 millones de bolivianos en registros

08 de Agosto de 2011, 04:22

La Paz - Bolivia.- La ministra de Justicia, Nilda Copa, informó el lunes que con el "Registro Público de Abogados" los nuevos juristas ahorraron 5.198.800 bolivianos, dineros que depositaban en los colegios de abogados para obtener una matrícula para el ejercicio libre de esa profesión.

Copa dijo que con esa medida no se pretende debilitar a los colegios de abogados, como insinuó el ex presidente del Colegio de Abogados de La Paz, Bernardo Wayar, al asegurar que se beneficiaron 12.059 profesionales.

"El Ministerio de Justicia no busca debilitar los colegios de abogados en el país con el Registro Público de Abogados, por el contrario, se ahorró en la población 5.198.800 bolivianos y hasta la fecha aumentó la entrega gratuita de credenciales a favor de 12.059 profesionales abogados en todo el territorio nacional", explicó a los periodistas.

La Ministra de Justicia aseguró que con esa iniciativa se ha protegido los derechos de todos los profesionales, sin discriminación y sin importar su estatus social.

Además, recordó que esa medida cumple con los preceptos y lineamientos establecidos en la Constitución Política del Estado.

"En el pasado la administración de algunos de los Colegios de Abogados, en especial de La Paz, se constituían en entidades elitistas que sólo buscaban y procuraban favorecerse política y económicamente con el cobro por matrícula de hasta 450 dólares americanos, mercantilizando de esta manera la profesión y vulnerando así los derechos de las personas con escasos recursos para ejercer libremente la profesión", argumentó.

En ese marco, dijo que no hay ningún riesgo para los ciudadanos y abogados que acuden a registrarse al Ministerio de Justicia, y en la credencial que obtienen, porque aseguró que para ese trámite existe un mecanismo de seguridad y consulta con las universidades del país.

"En el marco del Decreto Supremo 0100 el registro en el Ministerio de Justicia es el único requisito exigido para habilitar el libre ejercicio de la profesión de abogado en todo el país, la

credencial con el número de matrícula tiene validez en todos los trámites judiciales y en otros que se requieran los servicios de un abogado, por lo tanto su cumplimiento es obligatorio", complementó la autoridad.

Asimismo, informó que el Ministerio de Justicia prevé también la recepción gratuita de solicitudes de pases profesionales y de denuncias en contra de los abogados que incurren en faltas en contra de la ética profesional.

ABI

Un Tribunal anula registros de abogados

Por Pavel Alarcón - La Prensa - 10/07/2012



RECURSO. Edificio del Tribunal Supremo de Justicia. - Pavel Alarcón La Prensa

La Paz. El Tribunal Constitucional determinó que los abogados del país no necesitan inscribirse en institución colegiada alguna o al Ministerio de Justicia para ejercer su profesión o litigar ante los tribunales, como era un requisito indispensable hasta ayer. El Decreto Ley 16795, promulgado por el expresidente David Padilla Arancibia, obligaba a los profesionales en derecho a inscribirse en los colegios departamentales de abogados para ejercer su profesión y, además, pagar una cuota mensual para poder presentarse ante cualquier juzgado.

El Decreto Supremo 100, de 29 de abril de 2009, promueve el “ejercicio libre de la profesión de abogado”, pero crea el Registro Público administrado por el Ministerio de Justicia como único requisito para desempeñar la abogacía.

Un recurso en contra de esa disposición fue presentado por el exsenador opositor Fernando Rodríguez en mayo de 2009, pero por la renuncia de los magistrados del antiguo Tribunal Constitucional, el memorial fue considerado recientemente por los ministros electos por voto popular en octubre pasado.

El registro único. El presidente del organismo de control constitucional, Rudy Flores, indicó que lo que busca la sentencia es crear una norma única que registre a todos los profesionales abogados y termine con la contradicción existente entre el registro colegiado y el organismo estatal.

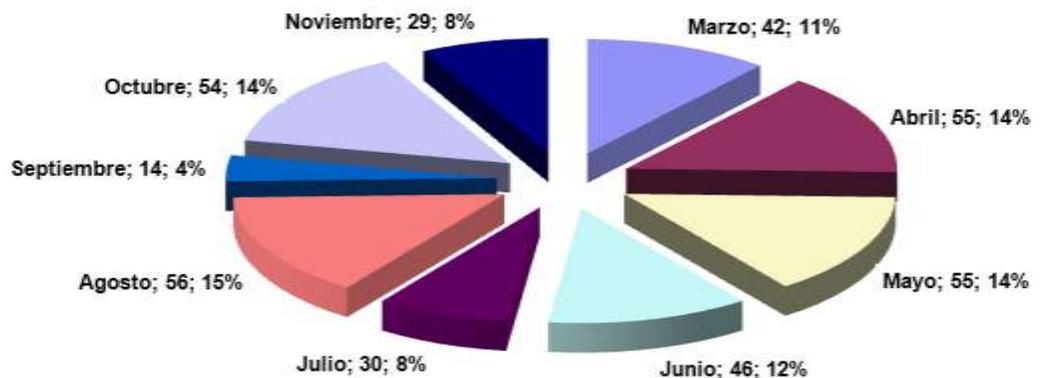
Una de las razones para que el Gobierno emita el DS 100 fue el costo de matriculación en un colegio profesional, por lo que dispuso que el registro auspiciado por el Gobierno tenga carácter absolutamente gratuito.

Fuente: http://www.laprensa.com.bo/diario/actualidad/bolivia/20120710/un-tribunal-anula-registros-de-abogados_29189_46635.html

Datos de solicitudes de Registro elaboradas en los 8 meses de trabajo dirigido

DEPARTAMENTOS	Nº files 1er Trimestre	Nº files 2do Trimestre	Nº files 3er Bimestre
LA PAZ	799	182	261
COCHABAMBA	263	336	256
SANTA CRUZ	435	977	225
CHUQUISACA	467		205
TARIJA	85		217
POTOSI		189	69
ORURO		284	
BENI	72	71	
PANDO	45		

Solicitud de Duplicados de credenciales en 8 meses de Trabajo Dirigido



Resoluciones de pases profesionales por inasistencia, fallecimiento y asistencia sin llegar a acuerdo. En el Primer Trimestre 16 res., en el Segundo Trimestre 15 res., y en el Tercer Bimestre 28 res.

